



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-279/2023, SCM-JDC-301/2023, SCM-JDC-308/2023 Y SCM-JDC-313/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PATRICIA GONZÁLEZ GUZMÁN Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ Y ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **acumula** los juicios identificados al rubro, **revoca lisa y llanamente** las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver los juicios **TECDMX-JLDC-123/2023** y **TECDMX-JLDC-127/2023** y **modifica** la sentencia del juicio **TECDMX-JLDC-134/2023**, para los efectos que más adelante se precisan.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERO. Competencia y jurisdicción.	8
SEGUNDO. Perspectiva intercultural.	9
TERCERO. Acumulación.	10
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	16
A. Síntesis de las sentencias impugnadas.	16

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintitrés, salvo precisión de otro.

SCM-JDC-279/2023 y acumulados

● Sentencia 123 (impugnada en el juicio SCM-JDC-279/2023) .16	
● Sentencia 127 (impugnada en el juicio SCM-JDC-301/2023) .19	
● Sentencia 134 (impugnada en los juicios SCM-JDC-308/2023 y SCM-JDC-313/2023)	22
B. Síntesis de los agravios.	33
● Agravios del juicio SCM-JDC-279/2023.	33
● Agravios del juicio SCM-JDC-301/2023.	35
● Agravios del juicio SCM-JDC-308/2023.	36
● Agravios del juicio SCM-JDC-313/2023.	38
C. Identificación del tipo de controversia.	40
D. Determinación de esta Sala Regional.	42
● Con respecto a las sentencias 123 y 127.	42
a. Cuestión controvertida por dilucidar.	42
b. Tesis de la decisión judicial.	43
c. Marco normativo y jurisprudencial.	43
d. Caso concreto.....	47
● Con respecto a la sentencia 134.	53
a. Cuestión controvertida por dilucidar.	53
b. Tesis de la decisión judicial.	54
c. Caso concreto.....	55
SEXTO. Sentido y efectos de la presente sentencia.....	69
RESUELVE.....	70

GLOSARIO

Comité	Comité Pro-Panteón de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución AG-008	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del Asunto General TECDMX-AG-008/2023
Sentencia 78	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral en la Ciudad de México al resolver el juicio TECDMX-JLDC-78/2022
Sentencia 123	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral en la Ciudad de México al resolver el juicio TECDMX-JLDC-123/2023
Sentencia 127	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral en la Ciudad de México al resolver el juicio TECDMX-JLDC-127/2023
Sentencia 134	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral en la Ciudad de México al resolver el juicio TECDMX-JLDC-134/2023
TECDMX	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

I.Contexto de la impugnación

1. Integración del Comité para el periodo 2021-2024. El siete de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó la asamblea para elegir a las personas que integrarían el Comité de San Gregorio Atlapulco, demarcación territorial de Xochimilco, durante el periodo de 2021-2024, quedando electas las siguientes personas:

Cargo	Personas
Presidenta	Patricia González Guzmán
Secretaria	Norma Angélica Galicia Canales
Tesorera	María del Rosario Reyna Serralde
Vocal	Sergio Serralde Páez

2. Asamblea extraordinaria para reestructuración del Comité.

El once de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo una asamblea que se sostuvo, tuvo por objeto reestructurar la integración del Comité, únicamente respecto a los cargos de tesorería y secretaría, asimismo, se determinó adicionar dos vocalías más para la conformación de éste, quedando integrada de la siguiente manera:

Cargo	Personas
Presidenta	Patricia González Guzmán
Secretaria	Jocelyn Hernández Baltazar
Tesorera	Evangelina González García
Vocal	Sergio Serralde Páez
Vocal	Sonia González Rosales
Vocal	Margarita Jiménez Jiménez

Debido a lo anterior, Norma Angélica Galicia Canales y María del Rosario Reyna Serralde (quienes anteriormente se desempeñaban como tesorera y secretaria durante la integración del comité elegido el siete de noviembre de dos mil veintiuno), emitieron la convocatoria a una asamblea para rendir cuentas sobre su gestión y entregar los

SCM-JDC-279/2023 y acumulados

estados financieros, a realizarse el diez de julio de dos mil veintidós.

3. Asamblea de diez de julio de dos mil veintidós.

En esa fecha se llevó a cabo la mencionada asamblea, durante la cual se tomó la decisión de elegir una **nueva integración** del Comité la cual quedó conformada por:

Cargo	Personas
Presidente	Ernesto Negrete Godoy
Secretaria	Berenice Ruiz Ríos
Tesorera	María del Rosario Reyna Serralde
Vocal	Rocío Serralde Abad

II. Primera impugnación local

1. Demanda local. Inconformes con esa nueva integración, el catorce de julio de dos mil veintidós, personas que formaban parte del Comité reestructurado en la asamblea de once de abril de dos mil veintidós, promovieron un medio de impugnación.

2. Sentencia local. El trece de abril, el TECDMX emitió la sentencia 78 por la cual resolvió ese medio de impugnación, en el sentido de declarar inválida la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós, esencialmente, porque en concepto de ese órgano jurisdiccional local, la misma no se realizó acorde a las prácticas tradicionales del sistema normativo interno del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

Por ello, el TECDMX determinó *dejar subsistente* la integración del Comité reestructurado elegido en la asamblea de once de abril de dos mil veintidós, esto es, la que se conformaba por:

Cargo	Personas
Presidenta	Patricia González Guzmán
Secretaria	Jocelyn Hernández Baltazar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Tesorera	Evangelina González García
Vocal	Sergio Serralde Páez
Vocal	Sonia González Rosales
Vocal	Margarita Jiménez Jiménez

Lo anterior, para que dicha integración concluyera hasta el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, al ser esta la fecha en la que concluirían los cargos para los cuales fueron elegidas dichas personas por el periodo de tres años (2021-2024).

III. Primer medio de impugnación federal

1. Demanda federal. El veinte de abril, quienes se desempeñaban como presidente, tesorera y vocal del comité nombrado el diez de julio de dos mil veintidós, así como quien fue secretaria del comité integrado el siete de noviembre de dos mil veintiuno, promovieron el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-80/2023.

2. Presentación de escrito. El diez de mayo Jocelyn Hernández Baltazar, Evangelina González García y Gloria Rentería Avendaño interpusieron ante esta Sala Regional un escrito de queja, señalando –entre otras cosas– que se encontraban impedidas por parte de la presidenta del Comité, para realizar sus funciones como integrantes de este, solicitando lo siguiente: *Por los motivos antes expuestos queremos presentar nuestra renuncia al cargo durante una asamblea a pública, para que de esta manera se creara un nuevo Comité y el panteón quedara al cuidado de personas responsables.*

Con ese escrito se integró ante esta Sala Regional el asunto general SCM-AG-24/2023, mismo que por acuerdo plenario de veintitrés de mayo se determinó remitir a los autos del juicio SCM-JDC-80/2023, pues se advertía la existencia de temas relacionados con el contexto de la controversia de las personas integrantes del Comité.

3. Sentencia federal. El quince de junio, al resolver el juicio SCM-JDC-80/2023 esta Sala Regional señaló que el escrito presentado, era útil para comprender el contexto en el que se desarrollaba la controversia, por lo que modificó la sentencia 78, esencialmente, al considerar que la comunidad podía decidir en cualquier momento sobre la terminación anticipada de los cargos de las personas que integran el Comité en tanto ello se realizara conforme a su sistema normativo y en pleno respeto al derecho de audiencia de las personas cuyos cargos se concluirían.

IV. Asunto General.

1. Presentación de escrito. El veintiséis de junio posterior, Jocelyn Hernández Baltazar, Evangelina González García, Sonia González Rosales y Gloria Rentería Avendaño presentaron ante el TECDMX un escrito para solicitar que alguna persona servidora pública diera fe sobre el desarrollo de la asamblea programada para el veinte de agosto, dado que a su parecer la sentencia 78 limitó sus facultades para emitir convocatorias.

Con tal escrito se integró el asunto general TECDMX-AG-008/2023.

2. Improcedencia. El veinticinco de julio dicho órgano jurisdiccional local declaró improcedente tal solicitud, al sostener –en esencia– que en la sentencia 78 se determinó *que la facultad de convocar le fue otorgada al Comité en su conjunto y no solo a su Presidenta y, por otro, que el objeto de esa convocatoria es la renovación de la citada autoridad.*

V. Asambleas controvertidas.

1. Asamblea de veinte de agosto. El veinte de agosto se llevó a cabo la asamblea en la cual -entre otras cosas- se acordó emitir una convocatoria para llevar a cabo otra reunión de la comunidad



el diecisiete de septiembre.

2. Asamblea de diecisiete de septiembre. Con motivo de ello, las ciudadanas Jocelyn Hernández Baltazar, Evangelina González García, Sonia González Rosales y Gloria Rentería Avendaño emitieron la convocatoria para la asamblea de diecisiete de septiembre, en la cual se llevó a cabo la designación de una nueva integración del Comité.

VI. Medios de impugnación locales.

1. Demandas. Para controvertir la realización de las convocatorias para las asambleas de veinte de agosto y diecisiete de septiembre, Patricia González Guzmán junto con otras personas presentaron tres demandas en el TECDMX.

2. Sentencias. Dichas demandas dieron origen a la emisión de la sentencia 123, de la sentencia 127 y de la sentencia 134.

En las primeras dos sentencias (123 y 127) el TECDMX declaró la validez de la convocatoria y de la asamblea de veinte de agosto.

En la tercera sentencia (134) declaró la invalidez de la convocatoria de diecisiete de septiembre, así como de todos los actos emanados de esta última y ordenó que el Comité –en su conjunto– convocara a una asamblea para elegir a uno nuevo o consultara a la comunidad si es su deseo que el actual continúe.

VII. Medios de impugnación federales.

1. Demandas. En su oportunidad, la ciudadana Patricia González Guzmán y otras personas más presentaron diversos medios de impugnación ante la autoridad responsable para controvertir las

SCM-JDC-279/2023 y acumulados

sentencias 123, 127 y 134.

Igualmente, Jocelyn Hernández Baltazar, Evangelina González García, Sonia González Rosales y Gloria Rentería Avendaño presentaron ante esta Sala Regional su inconformidad con el objeto de controvertir la determinación del TECDMX en la sentencia 134, que declaró la invalidez de la asamblea de diecisiete de septiembre.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las demandas en esta Sala Regional, en su oportunidad se ordenaron integrar los expedientes SCM-JDC-279/2023, SCM-JDC-301/2023, SCM-JDC-308/2013 y SCM-JDC-313/2023 y turnarlos al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien de igual manera los sustanció hasta dejarlos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por diversas personas quienes ostentan ser integrantes del Comité y habitantes del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, el cual se localiza en la demarcación territorial de Xochimilco, a fin de controvertir diversas sentencias dictadas por el TECDMX que, entre otras cosas, confirmaron la validez de la convocatoria y asamblea de veinte de agosto, así como la invalidez de la asamblea de diecisiete de septiembre, en las cuales se tomaron diversas determinaciones por parte de la comunidad con respecto a la integración de la citada autoridad tradicional de ese pueblo originario; supuesto que es de su competencia y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **CPEUM:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo



cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso d).
- **LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

Para resolver estos asuntos se adoptará una perspectiva intercultural, al reconocerse a San Gregorio Atlapulco como un pueblo originario de la Ciudad de México, circunstancia que orientará la determinación que se tome en aras de lograr una protección reforzada no solo a favor de quienes promovieron estos juicios de la ciudadanía, sino también de la comunidad misma que lo habita².

Cabe destacar que el artículo 6 párrafo 1 de la Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, establece que –en dicha entidad federativa– los sujetos de derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados dentro de su territorio, comunidades indígenas residentes y personas indígenas, mujeres y hombres, de cualquier edad, situación o condición.

² Así lo ha considerado esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-4/2023, SCM-JDC-64/2023 y SCM-JDC-66/2023 acumulados, así como SCM-JDC-68/2023.

Bajo esa perspectiva, esta Sala Regional, al resolver estos juicios de la ciudadanía, se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, que establecen que, en los casos relacionados como estos, se realice el estudio con una perspectiva intercultural.

Por ello, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, como la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia de quienes integran una comunidad originaria con condiciones culturales específicas y cosmovisión particular³.

Esto conforme lo establece el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Guía de actuación para juzgadoras y juzgadores en materia de derecho electoral de este tribunal⁴.

TERCERO. Acumulación.

Acorde con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad, porque se controvierta el mismo acto

³ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro «COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁴ Disponible para su consulta en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Guía%20de%20actuación%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20derecho%20electoral.pdf



o resolución y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

Conforme a dicho precepto reglamentario, para esta Sala Regional es fundamental acumular los presentes juicios, en aras de dilucidar integralmente las controversias planteadas en las demandas que dieron lugar a los mismos dada la estrecha interconexión que existe entre ellas.

Ello es así, al advertir que en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-279/2023 y SCM-JDC-301/2023, se impugnan resoluciones emanadas por el TECDMX, a través de planteamientos similares realizados por la parte actora, quien esencialmente cuestiona las facultades por parte de quienes emitieron la convocatoria que dio pie a la realización de la asamblea del veinte de agosto.

En efecto, la materia de la impugnación en el expediente SCM-JDC-279/2023 se centra en poner en entredicho la decisión del Tribunal local que validó la convocatoria para llevar a cabo la asamblea de veinte de agosto. Paralelamente, el conflicto en el expediente SCM-JDC-301/2023 surge a raíz de la emisión de esa misma convocatoria, la cual fue confirmada en la sentencia 127, la cual determinó la legitimidad de dicha asamblea.

Así, en ambos juicios, Patricia González Guzmán en su carácter de presidenta del Comité y otras personas argumentan la falta de facultades de Jocelyn Hernández Baltazar, Evangelina González García, Sonia González Rosales y Gloria Rentería Avendaño para poder emitir dicha convocatoria y dirigir la asamblea, con base en la apreciación que tiene sobre los efectos de la sentencia 78, la cual, según su parecer, le otorga a ella la exclusividad para emitir convocatorias.

SCM-JDC-279/2023 y acumulados

Asimismo, esta Sala Regional procede a acumular los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-308/2023** y **SCM-JDC-313/2023** toda vez que, Jocelyn Hernández Baltazar, Evangelina González García, Sonia González Rosales y Gloria Rentería Avendaño -en el primero de los juicios referidos- y Patricia González Guzmán, María Guadalupe Sandoval Becerril, María Soledad Arcelia Galicia Gutiérrez y Adriana Galicia Hernández -en el segundo-, controvierten la sentencia 134, en la que se determinó la invalidez de la convocatoria y todos los actos celebrados en la asamblea de diecisiete de septiembre y ordenó al Comité en su conjunto, a la realización de una nueva asamblea.

De ahí la necesidad de acumular los juicios para su resolución, pues aun cuando no se impugna en todos los casos la misma resolución, lo cierto es que el común denominador en todos los medios de impugnación es la controversia que gira en torno a las facultades de quienes han emitido convocatorias para celebrar asambleas comunitarias dentro de dicho pueblo originario, para tratar aspectos relacionados con la integración de esa autoridad tradicional⁵.

En esas condiciones, lo conducente es acumular los expedientes **SCM-JDC-301/2023**, **SCM-JDC-308/2023** y **SCM-JDC-313/2023** al diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-279/2023**, por ser este último el primero que se recibió en esta Sala Regional⁶.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la LGSMIME, en relación con el 79 y 80 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Al existir la acumulación de expedientes, deberá glosarse copia

⁵ Jurisprudencia 9/2014 COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)

⁶ De igual manera se determinó en el expediente SCM-JDC-90/2019 y acumulado.



certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la LGSMIME, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hacen constar los nombres y firmas de quienes promueven; se identifica la autoridad responsable, los actos impugnados; se exponen los hechos y agravios en los que basa la controversia., según cada caso.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas en el plazo de cuatro días⁷ que señala el artículo 8 de la LGSMIME, como se detalla a continuación.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA	PARTE ACTORA	PLAZO PARA PRESENTAR DEMANDA	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
SCM-JDC-279/2023	Patricia González Guzmán fue notificada el trece de septiembre de la sentencia 123 y las demás personas fueron notificadas a través de estrados del TECDMX el doce de septiembre ⁸ .	El plazo a computars e fue del doce al diecinueve de septiembre .	Diecinueve de septiembre
SCM-JDC-301/2023	Patricia González Guzmán fue notificada el veintinueve de septiembre de la sentencia 124 y las demás personas fueron notificadas a través de estrados del TECDMX el diecinueve de septiembre ⁸ .	El plazo a computars e fue del diecinueve de septiembre al dos de octubre .	Cinco de octubre

⁷ Lo anterior sin contar los días sábados y domingos, al ser días inhábiles y al no encontrarse relacionados los presentes medios de impugnación en proceso electoral.

⁸ Visibles en las fojas 124 y 129 respectivamente del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-279/2023.

SCM-JDC-279/2023 y acumulados

	sentencia 127 y las demás personas se notificaron en misma fecha a través de estrados del TECDMX ⁹ .	cinco de octubre.	
SCM-JDC-308/2023	Jocelyn Hernández Baltazar y a Evangelina González García el trece de octubre ¹⁰ y por lo que respecta a Sonia González Rosales y Gloria Rentería Avendaño, se notificó a través de los estrados del Tribunal local el doce de octubre.	El plazo inició a computars e el trece de octubre y concluyó el dieciocho de octubre	Dieciocho de octubre
SCM-JDC-313/2023	Patricia González Guzmán fue notificada de la sentencia impugnada el doce de octubre y a través de estrados del TECDMX a María Guadalupe Sandoval Becerril, María Soledad Arcelia Galicia Gutiérrez y Adriana Galicia Hernández en misma fecha ¹¹	El plazo transcurrió del trece al dieciocho de octubre.	Dieciocho de octubre

De igual manera, conforme a los escritos de presentación de Adriana Galicia Hernández, Ana María Blanco Rosas, María Soledad Arcelia Galicia Gutiérrez y María Guadalupe Sandoval Becerril relativos a los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-279/2023, SCM-JDC-301/2023 y SCM-JDC-313/2023, se entiende que si bien, se trata de personas ajenas a la relación procesal, debe tenerse por fecha en que

⁹ Visibles en las fojas 351 y 362 respectivamente del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-301/2023.

¹⁰ Visible en la foja 189 del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-313/2023.

¹¹ Visible en las fojas 185 y 190 respectivamente del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-313/2023



tuvieron conocimiento de las sentencias 123, 127 y 134, la de su publicación en los estrados del tribunal responsable.

c) Legitimación e interés jurídico y legítimo. La parte actora se integra por nueve personas, fungiendo Patricia González Guzmán como parte actora en la instancia local.

Respecto a Jocelyn Hernández Baltazar, Evangelina González García, Sonia González Rosales y Gloria Rentería Avendaño, si bien jurisprudencialmente se ha establecido que carecen de legitimación quienes tuvieron el carácter de autoridades responsables en la instancia previa¹², lo cierto es que el requisito debe estudiarse con perspectiva intercultural lo que implica el entendimiento de la manera en que los pueblos indígenas y originarios demandan la protección de sus derechos colectivos..

Así, considerando que la pretensión de dichas personas es defender la prevalencia de su propio sistema normativo interno en la definición de la integración del Comité, es evidente que acuden a este juicio en defensa del derecho colectivo del pueblo de San Gregorio Atlapulco a autogobernarse y autoorganizarse, por lo que se debe reconocer su legitimación para acudir a juicio.

En ese contexto, se reconoce la legitimación y el interés jurídico de las personas que interpusieron los juicios de la ciudadanía, con fundamento en lo establecido en los artículos los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la CPEUM; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado

¹² Véase la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro «**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**», en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

SCM-JDC-279/2023 y acumulados

1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo anteriormente citado y la razón esencial de la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE¹³.

Esto, porque pese a haber comparecido en la instancia local como autoridad responsable, la razón de su inconformidad se encamina a controvertir una posible vulneración al derecho de autogobierno y autoorganización del mencionado pueblo originario, al solicitar que este órgano jurisdiccional juzgue el caso desde una perspectiva intercultural, lo que permite enfocarse a examinar la legalidad de la determinación asumida en la sentencia impugnada.

Además, respecto a Ana María Blanco Rosas, María Guadalupe Sandoval Becerril, María Soledad Arcelia Galicia Gutiérrez y Adriana Galicia Hernández (que no comparecieron en la instancia local) tienen legitimación para promover estos juicios de la ciudadanía e interés jurídico y legítimo para ello, al aducir en la demanda que resienten una probable afectación en el sistema normativo interno de la comunidad¹⁴.

d) Definitividad. Las sentencias impugnadas son definitivas, pues no hay un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de las sentencias impugnadas.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2015 INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.



A continuación, se procede a efectuar la síntesis de las sentencias impugnadas, en los términos siguientes:

• **Sentencia 123 (impugnada en el juicio SCM-JDC-279/2023)**

El doce de septiembre el TECDMX resolvió el juicio promovido por Patricia González Guzmán, como presidenta del Comité, para controvertir la asamblea de veinte de agosto.

En la referida sentencia se sostuvo que la litis central consistía en establecer si la convocatoria fue contraria o no, al sistema normativo del pueblo originario y consecuentemente, con ello, se vulneraron derechos político-electorales a la parte actora.

En la parte considerativa de la sentencia, la autoridad responsable señaló que la asamblea controvertida había sido una asamblea informativa en la que se habían delineado los puntos a tratar en los términos siguientes:

- *Lista de asistencia*
- *Información relativa al Acuerdo General dictado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-AG-008/2023*
- *Aclaración sobre la situación de los miembros vigentes que integraban el Comité*
- *Información relativa al uso de fondos de las obras inconclusas del Panteón*
- *Propuestas para regular las funciones de cada miembro del Comité y los alcances que pueden tener, sin reprimir a ningún miembro del Comité y*
- *Asuntos Generales.*

Después el TECDMX afirmó que la convocatoria sí contenía el tipo de asamblea que se convocaba y su orden del día. Al respecto, señaló que, aunque se abordaron temas relacionados con las funciones del Comité y sobre su reestructuración, lo cierto es que

SCM-JDC-279/2023 y acumulados

no tuvo por objeto renovar, reestructurar o terminar de manera anticipada al Comité en funciones; razón que le llevó a considerar que su emisión no causaba una afectación a los derechos de la presidenta de aquel.

Adicionalmente, señaló que en la minuta elaborada por las personas convocantes se indicaba lo siguiente:

- Se dio cuenta del lugar, fecha y hora de la celebración de la Asamblea, así como de las personas convocantes
- Se mencionó la orden del día
- Se explicó el contenido de la resolución AG-008, en atención al punto 2 del orden del día
- Y finalmente, se desarrollaron los puntos 4. 5. y 6, relativos a los hechos acontecidos del Comité.
- Asimismo, dentro de los acuerdos adoptados, se estableció que se debería dar prontitud a retirar a las personas que hagan daño al Comité, por lo que se acordó celebrar una nueva Asamblea el diecisiete de septiembre del presente año.

La valoración de las documentales y del contenido de la asamblea de veinte de agosto, llevó al tribunal responsable a considerar que en realidad sí se establecieron el orden del día y el objeto de la Asamblea, pero no se pretendió celebrar una asamblea en la cual se reestructurara el Comité, temor de la parte actora y principal causa de su impugnación; lo anterior le sirvió de apoyo para establecer infundados sus agravios.

En la misma tesitura el TECDMX también determinó infundados los agravios relacionados con que las personas que habían emitido la convocatoria no ostentan un cargo dentro del Comité y que estas no tienen la facultad de convocar a una asamblea.



Con relación a este punto, destacó que, si la convocatoria no tenía la finalidad de celebrar una asamblea para elegir un nuevo comité, entonces afirmó, no se podía sujetar a las reglas consuetudinarias que se siguen en dichos procesos y los cuales fueron revisados en la sentencia 78.

Luego el TECDMX destacó que las personas convocantes integrantes del Comité, presentaron escrito ante la Sala Regional en el cual, expusieron una serie de irregularidades sobre la actuación de la presidenta del Comité y la administración del Panteón, afirmando que presentarían su renuncia ante esa autoridad, solicitando a la Sala Regional que ordenara se convocara a una Asamblea, pero reseñaron también que ese escrito fue tramitado como improcedente en el SCM-AG-24/2023 el cual se glosó al SCM-JDC-80/2023, el cual se archivó, por lo que no se formalizó la supuesta renuncia; aspecto que para el tribunal tuvo el significado de que no le asistía razón a la parte actora.

Finalmente, debido a que la convocatoria no tuvo por objeto llevar a cabo un proceso de renovación ni de terminación anticipada, el tribunal local consideró que no se podían exigir formalismos de otras asambleas que sí tienen esos fines.

• **Sentencia 127 (impugnada en el juicio SCM-JDC-301/2023)**

El veintiocho de septiembre el tribunal local resolvió el medio de impugnación promovido por Patricia González Guzmán, como presidenta del Comité del pueblo de San Gregorio Atlapulco, para controvertir la validez de la asamblea de veinte de agosto.

El TECDMX en esta sentencia señaló que respecto de los agravios encaminados a controvertir la convocatoria a la asamblea de veinte de agosto se actualizaba la causal prevista en los artículos 50,

SCM-JDC-279/2023 y acumulados

fracción III, con relación al artículo 49, fracción X, de la Ley Procesal Electoral de la entidad en tanto que se acreditaba la eficacia directa de la cosa juzgada, pues la convocatoria para la asamblea de veinte de agosto había sido materia de la sentencia 123.

Mencionó que *volver a analizar la validez de la misma convocatoria de asamblea, implicaría desconocer pronunciamientos expuestos ya por el tribunal local, lo que vulneraría el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, siempre y cuando esto derive de los mismos hechos, previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal y el principio non bis in ídem.*

Posteriormente, señaló que en esta diversa impugnación la parte actora controvertía esencialmente la asamblea de veinte de agosto, por vicios propios, y precisó que su pretensión era, que se determinara la nulidad de la misma.

Después explicó que *la problemática a resolver consistía en determinar si la citada asamblea de veinte de agosto se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.*

Así, en la parte considerativa de esta sentencia, el tribunal responsable señaló que la asamblea controvertida se llevó a cabo con fines informativos dadas las diversas situaciones conflictivas que se han suscitado entre la presidencia del Comité y las demás personas integrantes del mismo, siendo los siguientes puntos a tratar:

- 1) Pase de lista con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2) Información relativa a la resolución AG-008.
- 3) Aclaración sobre la situación de los miembros vigentes que integraban el Comité.
 - El impedimento a ejercer las funciones de cada



miembro del comité en su respectivo cargo.

- La limitación de funciones por parte del cargo más alto en el Comité
- 4) Desvío de fondos de las obras inconclusas del panteón.
 - 5) Propuestas para regular las funciones de cada miembro del Comité y los alcances que pueden tener.
 - 6) Asuntos Generales. En este punto se propuso a votación de la asamblea para la emisión de la convocatoria para una nueva, acordando que la misma sería convocada para el diecisiete de septiembre en la plaza cívica a las once horas antes del mediodía, para un nuevo cambio de Comité.

Enseguida, señaló que se determinaban infundados los agravios, en principio, porque la asamblea impugnada se constriñó al objeto y orden del día señalados en la propia convocatoria, que el citado orden del día no fue cambiado durante su desarrollo y la citada asamblea no tuvo por objeto reestructurar, modificar o terminar de manera anticipada el comité en funciones.

Al respecto reconoció que, si bien se abordaron temas relacionados con las funciones del Comité y el problema generado sobre la reestructuración de este, lo cierto es que la asamblea de veinte de agosto fue de carácter informativo, de ahí que su celebración no causaba afectación a los derechos de la parte actora.

Debido a lo anterior, el tribunal local concluyó que en consonancia con los argumentos vertidos en la sentencia 123, en el que se analizó la legalidad de la convocatoria para la asamblea ahora impugnada, de las documentales exhibidas por quienes tuvieron el carácter de autoridades responsables en la instancia jurisdiccional local se constató que no se reestructuró el Comité, temor de la parte

actora y principal causa de su impugnación.

Incluso resaltó que, en la minuta de la asamblea de veinte de agosto, un vecino del pueblo originario refirió que *si el cáncer daña el cuerpo se debe erradicar, lo que si una persona hace daño démosle prontitud para retirar de sus funciones*, por lo que se pidió a la asamblea que hiciera una votación para la celebración de una nueva, la cual se acordó para el diecisiete de septiembre.

Después, reiteró lo sostenido en la sentencia 123, precisando que las asambleas informativas no se podían sujetar a las reglas consuetudinarias que se siguen en dichos procesos, ya sea de renovación, reestructuración o terminación anticipada, los cuales fueron investigados en la sentencia 78.

En suma, sostuvo que la asamblea de veinte de agosto fue de carácter informativo por lo que arribó a la conclusión de que los agravios resultaban infundados, pues contrario al temor expresado por la parte actora, no tuvo por objeto llevar a cabo el proceso de renovación o terminación que deben seguir las asambleas para tales fines.

En respuesta a diverso agravio, la autoridad responsable reconoció que el veinte de agosto acudió personal del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México a efecto de presenciar en calidad de observadores como parte de sus funciones, entre las que se encuentran las de proteger, respetar, promover y garantizar los derechos de las personas que se autoadscriben como originarias de un pueblo.

Por ello, concluyó que la participación de la Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la asamblea controvertida no fue con la calidad de fedataria ni con la finalidad de validar los acuerdos de la Asamblea, sino únicamente con la calidad de observadora; por lo que estimó que con su participación



no se vulneró el sistema normativo interno del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, ni las decisiones del Comité.

• **Sentencia 134 (impugnada en los juicios SCM-JDC-308/2023 y SCM-JDC-313/2023)**

En la sentencia 134, el TECDMX invalidó la convocatoria que se emitió en la asamblea de veinte de agosto por diversas personas integrantes del Comité y que tuvo el propósito de realizar la diversa asamblea de diecisiete de septiembre, la cual también invalidó, así como los acuerdos tomados en esta.

En esencia, consideró que la aludida convocatoria no fue emitida conforme a los usos y costumbres del propio Comité y del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

Para arribar a tal decisión desarrolló las consideraciones siguientes:

En primer lugar, en el capítulo de la competencia, el tribunal responsable consideró que ese presupuesto se actualizaba en el caso, porque el *Comité realiza funciones de representación equivalentes a figuras del poder público, en atención a que sus actividades administrativas abarcan la organización interna del panteón, hasta la representación con diversas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, es decir, participan activamente en favor de su comunidad.*

Lo anterior, a efecto de examinar la competencia material en atención a lo dispuesto en la sentencia correspondiente al juicio SCM-JDC-412/2022.

Posteriormente, explicó que utilizaría en el análisis una perspectiva intercultural considerando que la impugnación se encontraba

SCM-JDC-279/2023 y acumulados

relacionada con irregularidades cometidas por las personas integrantes del Comité, en la actuación que realizaron para convocar a la asamblea de diecisiete de septiembre.

Enseguida, expuso que la controversia revestía características de conflicto intracomunitario porque el reclamo estaba basado en la vulneración de los derechos de la presidenta del Comité y del Pueblo con motivo de que algunas de las personas integrantes del comité convocaron a una asamblea en contravención del sistema normativo interno.

Luego de establecer que la demanda cubría los requisitos de procedibilidad y sintetizar los motivos de inconformidad formulados, procedió al estudio de fondo, el que inició resaltando el principio de libre determinación de los pueblos y barrios de la Ciudad de México, con base en los artículos 2 de la CPEUM, artículo 1, inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Posteriormente dirigió su estudio del sistema normativo interno del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, precisando aspectos como su ubicación e historia, cultura e identidad, fiestas religiosas y particularmente los usos y costumbres para convocar asambleas.

En este apartado concluyó como puntos destacados los siguientes:

- La representación ejidal basa sus reglas en la Ley Agraria Vigente, que señala quince días de anticipación para convocar a una asamblea.
- El comité Nuevo Panteón convoca con veinte días de anticipación.
- Para las convocatorias de asuntos importantes deben hacerlo considerando las festividades del pueblo, porque de lo contrario la gente no acude a las asambleas, como por



ejemplo, entre mayo y junio que se celebra la peregrinación anual al santuario de Chalma

- Para las reuniones de emergencia se tocan las campanas de la iglesia principal es decir las de San Gregorio Magno
- Para la efectiva difusión de las asambleas la propaganda o convocatoria se da a conocer en los espacios sociales de mayor afluencia en la explanada del pueblo, el mercado, las escuelas, la Iglesia, el panteón, los sitios de transporte público, entre otros.
- Los mecanismos utilizados para dar a conocer los asuntos relevantes incluyen la colocación de lonas de gran tamaño que pueden ser vistas en los lugares de mayor afluencia, así como carteles y volantes.
- Cada autoridad tradicional define el número de carteles, volantes, o lonas que son utilizadas para difundir las convocatorias a asambleas, en las que en promedio se utilizan de trescientos a quinientos carteles

A continuación, en lo tocante al Comité, el tribunal local resaltó que de las investigaciones que realizó en diversos expedientes¹⁵ podía sostenerse lo siguiente:

- El Comité auxiliado en algunas ocasiones por personas vecinas del pueblo son las que convocan a la elección o reestructuración del Comité
- No hay un plazo específico para convocar a la asamblea, pero advierte que diez días son el mínimo para convocarla.
- Se cita a la asamblea electiva mediante convocatoria escrita, la cual reúne al menos los siguientes requisitos; la persona saliente convoca, se señala el objeto u orden del día de la Asamblea, la fecha, hora y lugar de celebración.

¹⁵ Expedientes TEDF-JLDC-13/2017 y acumulados, TECDMX-JLDC-053/2022 y TECDMX-JLDC-078/2022

SCM-JDC-279/2023 y acumulados

- El desarrollo de la asamblea consiste en señalar el objeto u orden del día, proponer una mesa de escrutinio, realizar las propuestas de las personas candidatas a integrar el Comité y la votación, y por último, levantar el acta correspondiente.

Más adelante, luego de hacer alusión a lo que se determinó en el SCM-JDC-80/2023 por parte de esta Sala Regional en lo relativo a que la comunidad cuenta con el inalienable derecho a decidir en cualquier momento sobre la terminación anticipada de cargo de las personas que integran el Comité, en tanto lo haga en pleno respeto al derecho de audiencia y el derecho a saber el motivo de la asamblea, procedió a referirse a los parámetros que ha establecido la Sala Superior en cuanto a ese punto, resaltando:

1. Que la decisión derive de la voluntad comunitaria mediante el procedimiento y formas que la propia comunidad, como puede ser principalmente mediante asamblea general comunitaria.
2. No es válido exigir que deban seguir el mismo procedimiento que observaron para constituir a sus autoridades, porque ello tendría que haber sido reconocido así por la comunidad.
3. La decisión colectiva debe respetar el derecho de audiencia de las personas afectadas, por lo que las convocatorias que se emitan deben expresar precisamente su propósito.

Enseguida, el tribunal local efectuó una reseña de la cadena impugnativa, haciendo especial referencia a lo que resolvió ese órgano jurisdiccional en la resolución AG-008 y en las sentencias 123 y 127, pero inmediatamente después procedió al examen del caso concreto, precisando que este se limita al análisis relativo a la validez de la convocatoria que se emitió el veinte de agosto para la asamblea de diecisiete de septiembre.

Precisado así, el punto esencial de controversia, el tribunal estimó que resultaba necesario tener claridad respecto del tipo de



asamblea que fue objeto de la convocatoria, porque como se dijo en los precedentes, a las asambleas que no tienen por objeto un proceso de renovación, reestructuración o terminación anticipada de los cargos que integran el Comité no se les puede exigir los formalismos precisados con anterioridad, los cuales solo resultarían exigibles en esos supuestos.

Por tanto, analizó las particularidades de la convocatoria emitida el veinte de agosto para la celebración de la asamblea de diecisiete de septiembre y al efecto dispuso:

- La controversia materia de impugnación invitaba a la asamblea que se llevaría a cabo el diecisiete de septiembre
- La convocatoria fue por escrito, señaló el objeto de la asamblea, y precisó lugar, fecha y hora, así como el orden del día que se llevaría.
- La asamblea tenía como fin el cambio de la integración del Comité
- El orden del día previsto en la convocatoria era el siguiente:
 - 1) Lista de asistencia (con identificación oficial)
 - 2) Instalación de mesas de debate
 - 3) Perfil de aspirantes para formar parte del Comité y delimitación de funciones
 - 4) Determinación de la forma en la que se llevaría la votación.
 - 5) Propuestas y presentación de aspirantes.
 - 6) Votación, conteo, resultado de la elección y toma de protesta de las personas electas
 - 7) Informe financiero y administrativo de la gestión del periodo comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintiuno a la fecha, por parte de Patricia González Guzmán.
 - 8) Asuntos generales.

Con base en lo anterior el tribunal responsable sostuvo que la convocatoria emitida el veinte de agosto invitaba a una asamblea de carácter electiva y, por tanto, debían haberse seguido los formalismos que para ese efecto se exigen según sus propios usos y costumbres.

Para realizar ese estudio el TECDMX inició utilizando un capítulo que intituló: *Las personas convocantes habían renunciado a sus cargos, por lo que, ya no formaban parte del Comité.*

En este apartado, resaltó que el planteamiento de la presidenta del Comité estaba claramente dirigido a que las personas convocantes no podían emitir la asamblea porque dos de ellas habían manifestado su intención de renunciar a sus cargos, lo cual habían realizado ante la Sala Regional.

Pero con independencia de esta precisión, sostuvo que *resultaba imposible dejar de advertir la problemática existente en la comunidad del Pueblo de San Gregorio, Atlapulco, con motivo de la integración del Comité y de las actividades administrativas del Panteón.*

Sin embargo, había que tomar en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 de la CPEUM y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México debía de guardarse respeto a su derecho a la libre determinación, puesto que la comunidad tiene la potestad de ejercerla conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización y por tanto, señaló el tribunal local que ese órgano jurisdiccional no podía decidir sobre la forma interna de convivencia y organización ni en sus formas de organización política y administrativa del pueblo, de acuerdo con sus tradiciones, lo anterior, porque de conformidad con el sistema interno los conflictos suscitados con relación al comité y en general para las problemáticas del pueblo resultaba ser la asamblea general o



comunitaria.

Bajo ese orden de ideas, el TECDMX sostuvo que *el tema de las supuestas renunciaciones no puede considerarse como un hecho definitivo, dado, que por un lado la autoridad para dirimir los conflictos internos es la asamblea general en cumplimiento a sus propios usos y costumbres; y por otro lado, la Sala Regional no emitió pronunciamiento alguno, que pudiera constituir la aceptación de las mismas.*

En razón de lo anterior, afirmó el tribunal, la renuncia no es un hecho que se encuentre acreditado o que haya surtido sus efectos.

En cuanto a este punto, resaltó el tribunal que en el Acuerdo Plenario de veintitrés de mayo, dictado en el expediente SCM-AG-24/2023, esta Sala Regional no emitió un pronunciamiento respecto del supuesto escrito de renuncia presentado por Jocelyn Hernández Baltazar, Evangelina González García y Gloria Rentería Avendaño, porque en realidad solo se dispuso que no había lugar a dar trámite a dicho escrito, porque en realidad se *limitaban a referir diversos hechos relacionados con el panteón* y solo se agregó al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-80/2023.

Con motivo de lo anterior, sostuvo el tribunal responsable, que *la renuncia de las personas a las que alude la parte actora no puede declararse en este momento, dado que no representa un hecho acreditado ni que haya surtido efectos, sino que, precisamente es parte del contexto del conflicto que existe dentro del Comité.*

Posteriormente, el tribunal local procedió a un diverso análisis que denominó: Facultad para convocar a la asamblea electiva.

En cuanto a este punto, señaló que no resultaba correcta la

SCM-JDC-279/2023 y acumulados

afirmación de la parte actora cuando sostuvo que en la sentencia 78, había determinado que la presidenta es *la persona que cuenta con facultades para convocar a una asamblea y no todo el Comité*.

El TECDMX adujo que en la resolución AG-008 sostuvo que *la facultad para convocar era del Comité en su conjunto y no sólo de su presidenta*.

Enseguida, el propio TECDMX señaló explícitamente: *Sin embargo, este tribunal en el diverso TECDMX-JLDC-078/2022 lo único que realizó fue una investigación sobre los usos y costumbres que como Pueblo originario tienen para convocar sus asambleas, mas no limitó ni otorgó facultades para convocarlas, sino que plasmó y concatenó todo el caudal probatorio del que se hizo allegar para emitir su sentencia en irrestricto cumplimiento a su sistema normativo interno*. Y precisó que la conclusión a la que arribó es que *el sistema interno con el que cuentan para resolver los conflictos suscitados no solo para el Comité sino para las problemáticas generales del Pueblo Originario, es la Asamblea General o Comunitaria*.

Pero después señaló categóricamente el tribunal responsable: *Y por otro lado, que la persona titular de la presidencia del Comité saliente es quien convoca a la Asamblea para la elección del nuevo Comité o la reestructuración del mismo, auxiliándose en algunas ocasiones por personas habitantes del Pueblo*.

Por tanto, afirmó el tribunal local que en la citada sentencia 78, no sostuvo que fuera exclusiva de la presidencia del comité emitir la convocatoria, lo que incluso, afirma fue reiterado y aclarado en la resolución AG-008.

Enseguida, el tribunal local precisó que en las sentencias 123 y 127, concluyó que las convocatorias debían validarse porque como esas asambleas habían tenido como objeto informar a la comunidad,



entonces, se habían emitido conforme al sistema normativo interno del pueblo originario, sin embargo, acotó que en el presente caso, dado que la convocatoria emitida el veinte de agosto para la asamblea de diecisiete de septiembre había sido de carácter electivo, sí tenía que cumplir con los formalismos mínimos que se asentaron en la sentencia 78.

A ese respecto, el tribunal local precisó que a pesar de que la sentencia correspondiente al SCM-JDC-80/2023 había modificado lo dispuesto en la sentencia 78, en realidad, quedaron intocados los formalismos que se deben seguir para convocar y desarrollar las asambleas de carácter electivo.

A partir de esa premisa, en el caso concreto el órgano judicial responsable concluye que en el caso particular la convocatoria de veinte de agosto sí tenía como finalidad invitar a una asamblea para cambiar la integración el Comité y por ello, era indispensable revisar si las personas que lo hicieron contaban con facultades para ello.

En razón de lo anterior, el tribunal señaló que debía considerarse que existían *dos bandos* dentro del comité, uno conformado por la presidenta y otro por cuatro personas que convocaron, motivo por el cual, llegaba a la conclusión de que el requisito no fue acatado por las personas convocantes a la asamblea de diecisiete de septiembre, pues si bien, la asamblea de veinte de agosto fue declarada válida por el tribunal local en la sentencia 127, al tratarse en aquel asunto de una asamblea informativa, lo cierto es que la convocatoria tenía como objeto renovar la integración del Comité por lo que se deberían seguir los formalismos conforme a sus usos y costumbres, porque la convocatoria fue realizada por la secretaria, tesorera y dos vocales, las cuales no conforman el conjunto del mismo.

En suma, señaló el tribunal responsable que, en el caso, sí se transgredió el derecho de autogobierno consagrado en el artículo 2, apartado A, fracción III, de la CPEUM así como lo dispuesto en la jurisprudencia 19/2014 que lleva por rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**», pues la convocatoria debía haber sido emitida por la autoridad tradicional facultada para ello.

Consecuentemente, dispuso que la convocatoria debía considerarse como un acto ilegal que transgrede el derecho del pueblo originario y declaró su invalidez, así como todos los actos que derivaran de la misma, entre ellos, la asamblea de diecisiete de septiembre.

Por tanto, afirmó que lo conducente sería ordenar que el actual Comité, en su conjunto, convocara a una nueva asamblea, en atención a que es el órgano máximo de dirección del pueblo, a fin de que las personas pertenecientes a la comunidad definan a las personas que deben integrar el Comité, es decir, elijan uno nuevo conforme a sus usos y costumbres.

En ese sentido, el tribunal local ordenó al Comité en su conjunto que en un plazo de treinta días hábiles emitiera una nueva convocatoria para la celebración de una asamblea de elección, cuyo objeto será someter a consideración de las y los habitantes del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, la integración del Comité con el fin de acabar los conflictos y la incertidumbre que prevalece en el panteón.

Incluso, acotó que mientras se realizara el cambio de integración del Comité, será el actual, actuando en su conjunto, el que realice las acciones inherentes a la administración del panteón hasta en tanto se lleve la nueva asamblea.

Y precisó que en sentido material mientras se realizara esa nueva



elección o su ratificación, sería la actual presidenta del Comité quien se encargará de la administración del panteón, así como de las actividades que se desarrollan tanto al interior del pueblo, como al exterior, esto es, las relacionadas con la gestión de servicios y compromisos con instituciones gubernamentales en favor de la comunidad.

Como reflexión final, el TECDMX destacó que había de considerarse también que en el caso particular, ambas partes en conflicto habían desarrollado asambleas electivas que evidenciaban el conflicto subyacente en el Comité, pues mientras la presidenta había convocado el diez de septiembre a una asamblea en la que se dio la ratificación de nombramientos del comité integrado el catorce de agosto, la secretaria, tesorera y dos vocales habían convocado a la diversa asamblea de diecisiete de septiembre que concluyó con el cambio de integración del comité, circunstancia que según la perspectiva del tribunal local abonaba para sustentar la orden de celebración de una asamblea electiva, a fin de alcanzar el orden social que debe prevalecer en la comunidad en San Gregorio Atlapulco.

B. Síntesis de los agravios.

• Agravios del juicio SCM-JDC-279/2023.

Patricia González Guzmán, Ana María Blanco Rosas, María Soledad Arcelia Galicia Gutiérrez y María Guadalupe Sandoval Becerril aducen que el tribunal local no tomó en consideración que, con base en la sentencia 78, es la primera de las mencionadas quien tiene la facultad para convocar a asambleas por ser la presidenta del Comité, aunado a que las personas que convocaron a la asamblea del veinte de agosto abandonaron sus cargos y, posteriormente, renunciaron a los mismos.

Sostienen que el tribunal responsable ya tenía conocimiento de que el catorce y veinte de agosto se llevaron a cabo asambleas al interior del panteón en las cuales se aceptó la renuncia de dichas personas, por lo que, a su decir, se evidencia que carecían de facultades para emitirla.

Asimismo, consideran que, aunque dichas personas hubieran emitido la convocatoria en su calidad de personas originarias del pueblo, lo tenían que hacer saber a la presidenta del Comité para que resultara válida, pues ella es quien cuenta con facultades para emitir las convocatorias.

Aducen que el tribunal local no actuó con perspectiva intercultural, ello al determinarse que dicha asamblea no era del ámbito electivo, esto es para nombrar un nuevo Comité, por lo que no debió sujetarse a las reglas establecidas para ese tipo de procesos, aunado a que, de ser así, debió declararse incompetente al tratarse de asambleas con efectos administrativos o de otra índole, sin embargo, la parte actora considera que la asamblea de veinte de agosto sí incidió en el ámbito electoral, pues se acordó que ante la necesidad de cambiar la integración del Comité, se convocaría a la asamblea de diecisiete de septiembre.

Así, aducen las personas demandantes que de manera incorrecta se dejaron de aplicar las reglas emitidas en la sentencia 78, dado que, si lo determinado por el tribunal responsable fue que la convocatoria para la asamblea de veinte de agosto no era de índole electiva, ello genera inseguridad jurídica y confusión sobre las reglas aplicables para la realización de convocatorias de otro carácter.

De igual manera, consideran que el tribunal responsable no actuó con perspectiva intercultural, al resolver sin contar con los elementos contextuales para conocer la forma en la cual se llevan a cabo las asambleas.



Finalmente, la parte actora aduce que en la sentencia 78, se afirma que el plazo mínimo para convocar a una Asamblea son diez días; sin embargo, en la sentencia 123, sin fundamento alguno, menciona que son por lo menos veinte días de anticipación, por lo que, en su caso de atender esa regla, sería razón suficiente para anular la Convocatoria para llevar a cabo la asamblea de veinte de agosto, ya que no se emitió con ese tiempo de anticipación.

• **Agravios del juicio SCM-JDC-301/2023.**

Del escrito de demanda se advierte que, en esencia, las mismas personas que promovieron el juicio SCM-JDC-279/2023, exponen agravios similares, pero, en este caso, para cuestionar la asamblea de veinte de agosto.

Así, quienes promovieron este medio de impugnación reiteran que, desde su óptica, la asamblea de veinte de agosto sí fue electiva, pues en el punto del orden del día denominado *Asuntos Generales* se determinó que la totalidad del Comité debía cambiarse por lo que, la convocatoria para la asamblea del diecisiete de septiembre fue para dar cumplimiento a esa determinación.

De igual manera manifiestan que el tribunal responsable ya tenía conocimiento de las asambleas convocadas por la presidenta del Comité de catorce y veinte de agosto, así como la de diez de septiembre, en las que se había aceptado la renuncia del cargo de las personas convocantes, motivo por el cual consideran que dichas personas ya no contaban con facultades para emitir la convocatoria.

Aducen que el tribunal local ignoró la realización de una asamblea el mismo veinte de agosto al interior del panteón, en la cual se ratificó lo acordado en una asamblea de catorce de agosto –esto es– la

SCM-JDC-279/2023 y acumulados

reestructuración del Comité y la renuncia a los cargos de quienes emitieron la convocatoria.

También señalan que la realización de la asamblea convocada por aquellas se hizo el veinte de agosto fuera del panteón, lo que es contrario a su sistema normativo interno, por lo que debió declararse inválida.

Finalmente, señalan que el tribunal local no se pronunció respecto a la difusión de la convocatoria para el veinte de agosto, debido a que en su escrito de demanda local afirmaron que había sido hasta el catorce de agosto cuando se publicó en redes sociales la convocatoria, violentándose el sistema normativo al haberse convocado con menos del plazo mínimo de diez días.

• **Agravios del juicio SCM-JDC-308/2023.**

Jocelyn Hernández Baltazar, Evangelina González García, Sonia González Rosales y Gloria Rentería Avendaño en su escrito de demanda realizan diversas manifestaciones para dar a conocer el conflicto suscitado entre Patricia González Guzmán –presidenta del Comité– y las demás personas integrantes de este.

Al efecto, señalan que de manera indebida la presidenta del Comité continúa haciendo mención sobre el escrito de renuncia presentado ante esta Sala Regional, pues señalan que, al no habersele dado seguimiento a ese escrito, su renuncia nunca se concretó lo que la presidenta se niega a aceptar.

Aunado a que, con base en dicho escrito la presidenta del Comité informó al Pueblo que no asistieran a las asambleas convocadas por aquellas, al señalar que no tienen validez pues son personas exintegrantes del Comité, lo que genera confusión en la Población.

Asimismo, consideran que la presidenta del Comité pretendió hacer



una asamblea el catorce de agosto con la finalidad de imponer un Comité que no fue electo por el Pueblo, dañando de esta manera sus derechos político-electorales.

Por ello, las ciudadanas Jocelyn Hernández Baltazar, Evangelina González García, Sonia González Rosales y Gloria Rentería Avendaño, reclaman que se dote de legitimación a la asamblea de diecisiete de septiembre, puesto que, desde su óptica, existe un desacato por la presidenta del Comité, pues posterior a la emisión de la sentencia 134 se han tratado de dirigir hacia ella, sin poder localizarla, por lo cual estiman que no hay condiciones para realizar la nueva asamblea de carácter electivo.

Dichas personas también exponen que las y los habitantes de la comunidad se dirigen a ellas de una manera *grosera y agresiva*, pues se ha *incitado al odio*, debido a que en la sentencia 78 la presidenta remitió pruebas para afirmar que todas sus asambleas de elección del Comité se llevaran a cabo dentro del panteón, lo que le ha permitido segregar a la población y elegir quien puede ingresar a las asambleas.

Por ello, consideran que equivocadamente el tribunal responsable señaló que la asamblea debía realizarse con treinta días de anticipación, pues a mayor tiempo y ante la negativa de la presidenta del Comité para cumplir con lo acatado en la sentencia 134, consideran que la plaza cívica es el lugar que puede reunir más gente de la comunidad, al ser un lugar más transitado, aunado a que se han elegido a diversas personas integrantes del Comité en dicho lugar.

De igual manera aducen que Patricia González Guzmán manipuló el video a través del cual el Tribunal local señaló que las demandantes de este juicio no formaban parte de la integración del

Comité.

Asimismo, manifiestan que la asamblea de diecisiete de septiembre se realizó tomando en cuenta todas las secciones electorales correspondientes al Pueblo.

Por todo lo señalado anteriormente, consideran que llevaron a cabo la asamblea de diecisiete de septiembre, conforme a su sistema normativo interno, por lo que solicitan a esta Sala Regional, no se proceda a su nulidad, pues fue derivado de la petición de las personas asistentes en la asamblea de veinte de agosto, que se determinó que querían un cambio de Comité.

Finalmente solicitan una audiencia de alegatos con las magistraturas del Pleno de esta Sala Regional y que se le aperciba a la ciudadana Patricia González Guzmán de abstenerse de difamarlas y desprestigiarlas.

• **Agravios del juicio SCM-JDC-313/2023.**

En este medio de impugnación, la ciudadana Patricia González Guzmán, así como las ciudadanas María Guadalupe Sandoval Becerril, María Soledad Arcelia Galicia Gutiérrez y Adriana Galicia Hernández, controvierten la sentencia 134, pues –en su concepto– las ciudadanas Jocelyn Hernández Baltazar, Evangelina González García, Sonia González Rosales y Gloria Rentería Avendaño habían abandonado sus cargos y posteriormente renunciado a los mismos, sin que el TECDMX advirtiera que en las asambleas de catorce y veinte de agosto, así como la del diez de septiembre se aceptaron sus renunciaciones, por lo que –a su parecer– se refuerza que estas carecían de facultades para emitir la convocatoria.

Asimismo, las promoventes de este medio de impugnación aducen que se han conducido en todo momento conforme a las reglas de la comunidad, por lo que estiman que no debería *premiarse* la



pretensión de las personas convocantes relativa a tratar de destituir a la presidenta del Comité.

Aducen también que el tribunal local modificó el sistema normativo del Pueblo, pues en la sentencia 78 afirmó que el cambio de Comité debía convocarse a través de su presidenta y no a través de la totalidad de las y los integrantes del Comité, pues no obra en autos que mediante alguna asamblea se haya modificado ese sistema normativo.

De igual manera las personas promoventes señalan que el tribunal local decidió unilateralmente que se trata de un conflicto interno, vulnerando de esta manera el derecho de la comunidad a resolver sus conflictos internos y a decidir sobre las reglas aplicables en casos de terminación anticipada de los cargos.

Por ello, estiman que el tribunal responsable –en primer término– debió señalar que, ante la inquietud de las personas habitantes de la comunidad respecto a la pertinencia de la integración del Comité, debía solicitarse a la presidenta para que ella genere una respuesta por escrito y señalar si procede o no la misma, pues es quien cuenta con las facultades para convocar a asambleas.

Asimismo, las personas demandantes en este juicio afirman que el tribunal responsable tuvo que respetar el derecho de autonomía y autogobierno de la comunidad, puesto que aducen que de manera equivocada se les impuso la forma en la que se debía de resolver la permanencia de las personas integrantes del Comité, por lo que dejó de advertir que podían existir otros mecanismos antes de ordenar la realización de una asamblea para renovar al Comité.

Por lo anterior, aducen que si bien el tribunal local *intentó* abonar a la solución comunitaria, en realidad terminó por *violentar* el derecho

de autonomía y autogobierno del pueblo, sobre todo si se considera que este ha tenido diversas asambleas en las que por una parte aceptó la renuncia de las personas convocantes, entre las cuales se manifestó que la asamblea de diecisiete de septiembre no debería considerarse como válida.

Finalmente, para ellas el TECDMX indebidamente anuló la asamblea llevada a cabo el diez de septiembre en la cual se habían ratificado los nombramientos de personas integrantes del Comité realizados el catorce y veinte de agosto y, asimismo, se había aceptado la renuncia de las personas convocantes, por lo cual consideran que no existía motivo para la anulación de esa asamblea.

C. Identificación del tipo de controversia.

En atención a la jurisprudencia 12/2018¹⁶ de la Sala Superior, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural se debe identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

Lo anterior por que al resolver una controversia que involucra comunidades indígenas (originarias) o equiparables, es necesario identificar la naturaleza del conflicto para poder hacer un estudio correcto del mismo. En ese sentido, la naturaleza de los conflictos puede ser:

1. **Intracomunitaria**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.
2. **Extracomunitaria**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no

¹⁶ De rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 18 y 19.



pertenecen a la comunidad; en estos casos, se debe analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

3. **Intercomunitaria**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Lo anterior permite -tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios- analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de quienes integran las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso de conflictos intercomunitarios -señala la Sala Superior en la jurisprudencia mencionada- la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades, no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Respecto de esta temática cabe resaltar que el tipo de conflicto ya ha sido definido dentro de la cadena impugnativa, considerándose que debe entenderse como intracomunitario.

Asimismo, debe entenderse que se trata también de un conflicto extracomunitario, debido a que conforme a los planteamientos de las demandas, el derecho de la comunidad del Pueblo de San

Gregorio Atlapulco para tomar decisiones en torno a la integración de una autoridad tradicional como lo es el Comité, se encuentra en tensión con la decisión del tribunal local, cuya determinación a decir de las personas demandantes, vulnera el sistema normativo interno de aquella; de ahí la necesidad de analizar la posible interferencia que podría contravenir la autonomía de la comunidad.

D. Determinación de esta Sala Regional.

● **Con respecto a las sentencias 123 y 127.**

a. Cuestión controvertida por dilucidar.

Tal como puede desprenderse de lo anteriormente expuesto, en las sentencias 123 y 127, el tribunal responsable basó el sentido de sus determinaciones en razonamientos similares, para convalidar la convocatoria y la asamblea llevada a cabo el veinte de agosto.

En ambas sentencias, el tribunal local reconoció la validez de las mencionadas convocatoria y asamblea al estimar que el objeto o la finalidad de esta última era de naturaleza informativa y no electiva, afirmación que fundamentalmente sustentó en la premisa de que las asambleas cuyo objetivo no es la renovación o reestructuración del Comité, en realidad, no están sujetas a los mismos formalismos a los que sí deben apegarse aquellas que sí tengan ese objetivo.

Para controvertir tales decisiones, la ciudadana Patricia González Guzmán argumentó (en las demandas que dieron lugar a los juicios SCM-JDC-279/2023 y SCM-JDC-301/2023) que –contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable– la asamblea del veinte de agosto sí fue, en esencia, de naturaleza electiva.

Dicha ciudadana sostiene en sus demandas que en esa asamblea finalmente se decidió cambiar la totalidad de las y los integrantes del Comité, lo que, desde su perspectiva, evidencia que la emisión



de la convocatoria carezca de validez, pues –en su opinión– ello se llevó a cabo por parte de personas que carecían de las facultades necesarias para ello.

Asimismo, como parte de sus planteamientos, la ciudadana Patricia González Guzmán aduce que el tribunal local dejó de considerar que quienes emitieron la convocatoria para celebrar esa asamblea, habían presentado sus renunciaciones, mismas que fueron aceptadas en asambleas anteriores convocadas por ella misma.

b. Tesis de la decisión judicial.

Esencialmente son **fundados y suficientes** los agravios a través de los cuales se controvierten las sentencias 123 y 127, en los que la parte demandante en los juicios SCM-JDC-279/2023 y SCM-JDC-301/2023 aduce que tanto la convocatoria como la asamblea que se llevó a cabo el veinte de agosto, a diferencia de lo considerado por el tribunal responsable, eran de índole electivas, por lo que, para su validez, resultaba fundamental que se contara con la participación de la presidenta del Comité, de acuerdo con las normas y prácticas tradicionales que conforman el sistema normativo interno del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

c. Marco normativo y jurisprudencial.

Para comprender lo anterior, debe tenerse en cuenta que acorde con las directrices trazadas por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-906/2018**, la revocación de mandato no es ajena a las comunidades indígenas, pues de conformidad con los principios de autodeterminación y autogobierno reconocidos en el artículo 2 de la CPEUM, **resulta viable su práctica** –lo que resulta aplicable a los pueblos originarios–.

SCM-JDC-279/2023 y acumulados

Al resolver el referido recurso, la Sala Superior hizo énfasis en que la revocación de mandato constituye un procedimiento mediante el cual una gran parte de la ciudadanía puede promover la destitución de sus representantes electas o electos antes de que concluyan su periodo, al implementar elecciones especiales en que se determine confirmarles o destituirles del cargo que desempeñan.

Para la Sala Superior¹⁷ la terminación anticipada de mandato, para el caso de las comunidades indígenas u originarias, exige también garantías del debido proceso, como la oportunidad de rendir pruebas y presentar alegatos, en respeto al derecho de audiencia de quienes ocupan los cargos de representación al interior de la comunidad.

Esto es así, porque los límites al derecho de libre determinación y de autonomía son los que se establecen por la propia CPEUM en su artículo 2, apartado A, fracciones III y VIII y en los artículos 8°, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).¹⁸

Por su parte, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-194/2022**, se estableció que el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y originarias implica el deber de las autoridades de privilegiar, en la medida de lo posible, la toma de sus propias decisiones, el cual emana del artículo 2o., apartado A, de la CPEUM, mismo que les reconoce y garantiza:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, acorde con los principios

¹⁷ Al igual que lo resolvió en el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018.

¹⁸ Así lo ha reconocido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XVI/2010, de rubro «DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.».



de la CPEUM y en respeto a los derechos humanos.

- Elegir de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por ello, al resolver dicho recurso, la Sala Superior consideró que las autoridades jurisdiccionales electorales tienen la obligación de maximizar –en lo posible– el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a fin de evitar afectaciones e interferencias injustificadas en la forma de decidir cómo elegirán a sus autoridades; deben generar las condiciones que propicien el ejercicio de la autonomía, siempre que sea el resultado de un consenso legítimo.

Para la Sala Superior (al resolver dicho recurso de reconsideración **SUP-REC-194/2022**), si los pueblos y las comunidades indígenas y originarias naturalmente pueden nombrar a sus representantes a través de las vías, prácticas o tradiciones que reconozcan, **también pueden decidir sobre la terminación anticipada de sus cargos.**

Así lo determinó, porque ello es una decisión fundamental para los pueblos y comunidades indígenas y originarias porque su gobierno se basa en un reconocimiento social o, incluso moral. De ahí que la base del reconocimiento que tienen las autoridades tradicionales es una cuestión de legitimidad más que de legalidad, **de ahí que los procedimientos para que se les retire la confianza deban ser los que la propia comunidad determine.**

Por esta razón, estimó la Sala Superior, si la comunidad ha quitado el respaldo a las personas que la representarían en el gobierno, los tribunales deben respetar dicha determinación, sin exigir mayores formalismos, **excepto aquellos que permitan corroborar que tal**

determinación fue resultado de la voluntad colectiva.

En el referido recurso de reconsideración, la Sala Superior estimó que la libertad de autodeterminación normativa implica la posibilidad continua de deliberación y de cambio que permita a los pueblos y comunidades adaptar sus decisiones a las circunstancias sociales, políticas y culturales que se presenten.

Por ello, consideró que el criterio para identificar cuál es el procedimiento para terminar de manera anticipada el mandato de sus autoridades representativas o tradicionales **es verificar cuáles son las prácticas efectivas que la comunidad, en su mayoría, acepta, comparte y considera obligatorias.**

Dichas reglas son las que apliquen las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, **cuyo único límite es que no contraríen la CPEUM o los tratados internacionales.**

Por esa razón, a juicio de la Sala Superior, si la decisión la adoptó la asamblea comunitaria, como máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, esa es la norma o procedimiento aplicable para que las comunidades terminen con el mandato de sus representantes.

En ese sentido la decisión tomada por la comunidad representada en la asamblea comunitaria constituye el reflejo del consenso de sus integrantes, acorde con el principio de maximización de su autonomía, al ser una decisión interna que responderá a las necesidades de la propia comunidad de cara a evitar una situación de ingobernabilidad.

Por ello, en concepto de la Sala Superior, tampoco podrían exigirse mayores formalidades en torno a la temporalidad o requisitos de lo que debe contener la convocatoria a su asamblea o acta levantada. De modo que, a su consideración, los elementos mínimos para verificar si la terminación anticipada fue legítima son:



1. Que la decisión derive de la voluntad comunitaria, mediante el procedimiento y formas que la propia comunidad determine, como puede ser a través de la asamblea general comunitaria.
2. No es válido exigir que deban seguir el mismo procedimiento que observaron para constituir a sus autoridades, porque ello tendría que haber sido reconocido así por la comunidad, lo contrario sería imponer un mecanismo ajeno a su sistema.
3. La decisión colectiva debe respetar el derecho de audiencia de las personas afectadas, entendido como la posibilidad de que puedan defenderse y expresar lo que a su derecho conviniera, por lo cual las convocatorias que se emitan para ese procedimiento deben expresar específicamente su propósito.

d. Caso concreto

Así, precisado lo anterior, en este caso, a diferencia de lo sostenido por el tribunal responsable, de las constancias de los expedientes puede advertirse que, en realidad, tanto la convocatoria como la asamblea del veinte de agosto revisada en las sentencias 123 y 127, derivaron en la toma de decisiones que eventualmente llevaron a las y los habitantes de la comunidad a determinar que debía renovarse la integración del Comité; de ahí que asista razón a la parte demandante.

Como se observa del contenido de la convocatoria emitida por las ciudadanas Jocelyn Hernández Baltazar, Evangelina González García, Sonia González Rosales y Gloria Rentería Avendaño, la asamblea a la cual se invitó a participar a la comunidad, se presentó

SCM-JDC-279/2023 y acumulados

como una reunión *informativa*, de lo que inicialmente supondría la realización de un acto cuyo propósito era comunicar los detalles y las decisiones que podrían ser relevantes para sus habitantes.

De dicha convocatoria se aprecia que la agenda propuesta para la asamblea seguiría un determinado orden del día, conforme al cual se abordarían temas específicos, desde cuestiones formales (como la lista de asistencia) hasta asuntos de una mayor relevancia (como la regulación de funciones de las y los integrantes del Comité y el uso de fondos para obras inconclusas dentro del panteón).

En dicho documento se destacó como punto a tratar la información relacionada con la decisión adoptada en la resolución AG-008, así como la aclaración sobre la situación de las funciones de las personas que formaban parte del Comité, tales como *impedimentos* y *limitaciones* de sus atribuciones, particularmente, las relativas a las de quien se desempeñaba con *el cargo más alto en el Comité*.

De igual forma, como último punto del orden del día se incluyó un apartado para los *Asuntos Generales*.

Aunque en principio la denominación de la convocatoria dejaba ver que únicamente serían materia de decisión cuestiones informativas, en realidad, al haberse introducido aspectos relacionados con la situación de quienes integraban el Comité, de cara a los eventuales *impedimentos* y las supuestas *limitaciones* de sus funciones, podía suponerse que la finalidad de la asamblea sería discutir aspectos que tendrían injerencia y repercusiones en la composición de aquel.

Esto, esencialmente, porque el hecho de que se haya incluido en el orden del día una acotación con respecto a las funciones del *cargo más alto en el Comité*, develaba una eventual discusión relacionada con la dirección llevada a cabo por la presidenta del mismo, cuyo papel desempeñaría un lugar central a debatir durante la reunión.



Así, la contextura de los puntos del orden del día descritos en su contenido, patentizaban que el motivo de la asamblea era resolver cuestiones vinculadas con las atribuciones de quienes integraban el Comité, específicamente, las que correspondían a la ciudadana Patricia González Guzmán en su carácter de presidenta.

Al efecto, la inclusión de *Asuntos Generales* como el último de los puntos del orden del día, naturalmente sugería la posibilidad de que la asamblea estaba abierta a discutir otros temas adicionales, más allá de los temas proporcionados inicialmente, lo que implicaba que –a la postre– podían tomarse decisiones o discusiones abiertas.

Esto es relevante, pues del contenido de la minuta que se levantó con motivo del desarrollo de la asamblea del veinte de agosto que obra dentro de las constancias del expediente, puede observarse que fue precisamente hasta que se arribó al punto del orden del día denominado *Asuntos Generales*, que **se determinó que la totalidad de las y los integrantes del Comité debía cambiarse.**

A dicha conclusión llegaron las y los asistentes que participaron en esa asamblea, derivado del supuesto descontento generalizado por el manejo de quienes integraban el Comité y como consecuencia de la presunta desconfianza por la manipulación y malos manejos en la administración del panteón por parte de la presidenta de este, así como en respuesta a la intervención de una persona asistente quien, en uso de la voz, manifestó que *[era] muy triste el resultado de una mala administración por lo que [pidió] un cambio de comité, porque si no [eran] capaces de hacer las cosas, [era] mejor que [quedara] una nueva integración de personas que sean honestas y que trabajen con la cabeza fría.*

Del mismo modo, conforme al contenido de la mencionada minuta, otra de las personas asistentes a dicha asamblea manifestó que *si*

el cáncer daña al cuerpo se debe erradicar, [por] lo que si una persona hace daño demosle prontitud para retirar de sus funciones, quien solicitó que se hiciera una votación para celebrar una nueva asamblea el diecisiete de septiembre, petición que fue respaldada por una votación de sesenta y cinco votos de las y los participantes *para un nuevo cambio de Comité.*

En ese contexto, la decisión adoptada por quienes asistieron reflejó la intención de realizar en una fecha concreta un proceso electivo, lo que fortalece la idea de que la asamblea no solo tuvo un propósito informativo, sino también dar pauta a una reestructuración total de las y los integrantes del Comité, lo que, a diferencia de lo estimado por el TECDXM, respalda los argumentos de la ciudadana Patricia González Guzmán de que la naturaleza de ese acto fue para tomar la decisión de cambiar por completo su conformación.

Aunque inicialmente los puntos del orden del día detallados en la convocatoria permitían visualizar cuál sería el curso que eventualmente seguiría el desarrollo de la referida asamblea, en realidad, los hechos patentizan que esta tomó un camino diferente al que en un inicio se había trazado, puesto que, de ser una reunión meramente informativa, transitó a ser un acto deliberativo en torno a la renovación total de las y los integrantes del Comité, lo que pone de relieve un cambio en el contenido originalmente planificado, con independencia de que ello se materializara hasta en otro momento.

Por ello, para esta Sala Regional, fue inadecuado que el TECDMX determinara en las sentencias 123 y 127 la validez de ambos actos (convocatoria y asamblea), pues conforme a los propios parámetros que ese órgano jurisdiccional local había establecido previamente durante el desarrollo de la cadena impugnativa, dispuso al resolver la sentencia 78 que *el Comité, a través de su presidencia, auxiliada en algunas ocasiones por las personas vecinas del Pueblo, son los que convocan a la elección o reestructuración del mismo.*



Con relación a ello, en la sentencia 78 el tribunal local fue puntual en establecer que *si bien las personas vecinas pueden auxiliar a convocar lo cierto es que, para efecto de la renovación o elección del Comité, la Convocatoria debe estar suscrita por la Presidencia saliente, esto en atención a los usos y costumbres del pueblo.*

Incluso, es de resaltarse que ese mismo órgano jurisdiccional local al emitir la resolución AG-008, determinó cuáles serían los alcances de la decisión que adoptó al dictar la sentencia 78, indicando que *la facultad de convocar le fue otorgada al Comité en su conjunto y no solo a su presidenta* siempre y cuando el objeto de la convocatoria sea llevar a cabo *la renovación de la citada autoridad.*

Por tal motivo, asiste razón al planteamiento que al respecto formula la parte promovente de los juicios SCM-JDC-279/2023 y SCM-JDC-301/2023, pues las determinaciones del TECDMX se tradujeron en la convalidación de actos alejados a las normas y a las prácticas tradicionales que dan forma al sistema normativo interno del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, mismas que ese órgano jurisdiccional desentrañó con motivo de la investigación que al efecto realizó para contar con los elementos necesarios a fin de emitir la sentencia 78.

Si bien esta Sala Regional reconoció al resolver el juicio SCM-JDC-80/2023 que la comunidad de ese pueblo originario contaba con el derecho a decidir en cualquier momento la terminación anticipada de los cargos de las personas que integran el Comité, ello sería en tanto los actos realizados para tal efecto se efectuaran *de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que integran su propio sistema normativo interno.*

Por lo anterior, esa Sala Regional disiente de la percepción que al respecto tuvo el tribunal responsable, la cual orientó el sentido de sus decisiones para concluir que la convocatoria que derivó en la

asamblea de veinte de agosto constituía un acto válido, porque para ello –conforme a las propias líneas trazadas previamente por ese órgano jurisdiccional local– era fundamental que se contara con la participación de la presidenta del Comité, cuya integración deseaba renovarse o reestructurarse.

Asimismo, no pasa desapercibido que la promovente aduce que el tribunal local sin fundamento alguno mencionó que el plazo mínimo para convocar a una Asamblea es por lo menos con veinte días de anticipación, siendo que en la sentencia 78, se afirma que el plazo mínimo para convocar a una Asamblea son diez días; lo que, genera una confusión a la comunidad y ello vulnera su sistema normativo interno.

De esta manera, el tribunal local señaló que conforme a los usos y costumbres del Pueblo (en el cual regularmente realizaban sus asambleas con veinte días de anticipación), así como en diversos requerimientos realizados por el TECDMX en la sentencia 78, arribó a la conclusión que, con base en el sistema normativo de la comunidad, no existía plazo específico para emitir la convocatoria, sin embargo se podía advertir que el plazo mínimo para emitir las convocatorias era de diez días.

Por ello, esta Sala Regional considera que si bien el tribunal local mencionó que las convocatorias se habían emitido conforme a sus usos y costumbres con veinte días de anticipación, aun siendo que en la sentencia 78 se advirtió que el plazo mínimo era de diez días, lo relevante en la cadena impugnativa que nos ocupa es que si el plazo para convocar fue mayor a este último, ello no implica que haya una contradicción entre las resoluciones, ni le genera afectación a la parte actora, que le permita alcanzar su pretensión de anular la convocatoria para la asamblea de veinte de agosto por ese hecho.

Sin embargo, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, lo



conducente es **revocar lisa y llanamente** las sentencias 123 y 127, dado que dichas decisiones convalidaron la realización de actos que desatendieron las normas y procedimientos del sistema normativo interno de San Gregorio Atlapulco, sin que al efecto sea necesario examinar el resto de los planteamientos hechos por la parte demandante, debido a que el analizado en este momento es el que un mayor beneficio pudo haberle representado.

- **Con respecto a la sentencia 134.**

- a. **Cuestión controvertida por dilucidar.**

En la sentencia 134 el TECDMX declaró la invalidez de la decisión que tomaron las personas que asistieron a la asamblea del veinte de agosto, para efectuar otra reunión el diecisiete de septiembre a fin de celebrar una elección para renovar al Comité en su totalidad, así como de la propia asamblea que se llevó a cabo en esa fecha.

Fundamentalmente, para el TECDMX, la decisión que tomaron las personas que asistieron a la asamblea del veinte de agosto, consistente en la emisión de una convocatoria no fue emitida acorde con los usos y costumbres de la comunidad del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, pues al haber sido de índole electiva –toda vez que en la asamblea convocada se tomó la determinación de renovar la integración del Comité–, su validez dependía de que esta se hubiera emitido conjuntamente con la participación de la ciudadana Patricia González Guzmán, por ser la presidenta de esa autoridad tradicional.

Asimismo, el TECDMX estimó que, si bien las ciudadanas Jocelyn Hernández Baltazar y Evangelina González García presentaron un escrito para renunciar a sus cargos como secretaria y tesorera ante esta Sala Regional, para su validez era necesario que la asamblea

del pueblo las aceptara, sin que durante el transcurso de la cadena impugnativa se hubiera hecho pronunciamiento al respecto.

Para controvertir esa decisión, las ciudadanas Jocelyn Hernández Baltazar, Evangelina González García, Sonia González Rosales y Gloria Rentería Avendaño adujeron –en esencia– que la presidenta del Comité estaba causando confusión al interior de la comunidad, al sostener que las renunciaciones de aquellas sí se concretaron, por lo que solicitan que se valide la asamblea de diecisiete de septiembre.

Por su parte, la ciudadana Patricia González Guzmán, así como las ciudadanas María Guadalupe Sandoval Becerril, María Soledad Arcelia Galicia Gutiérrez y Adriana Galicia Hernández, alegan como punto esencial de su reclamo que el TECDMX vulneró el sistema normativo interno y los derechos de autonomía y autogobierno de la comunidad, al ordenar que se realizara una nueva asamblea para renovar el Comité de manera conjunta.

b. Tesis de la decisión judicial.

Para esta Sala Regional, es **fundado** el agravio expresado por la parte promovente del juicio SCM-JDC-313/2023, a través del cual se cuestiona el efecto que el tribunal responsable imprimió a su decisión, pues si bien la asamblea del diecisiete de septiembre carece de validez, la instrucción que se dio al Comité para que, en su conjunto, convocara a una asamblea a fin de elegir a una nueva integración, trastoca los derechos de la comunidad del mencionado pueblo originario para decidir libremente cuándo y cómo efectuar la reestructuración de dicha autoridad tradicional.

Esto, en el entendido de que el resto de los planteamientos hechos en ambas demandas carecen de razón como enseguida se explica.

c. Caso concreto



Como puede verse de la demanda correspondiente al SCM-JDC-308/2023, las personas demandantes aluden a diversos hechos y acontecimientos que forman parte de su inconformidad y que están referidos a diversas fases de la cadena impugnativa, por lo que se analizarán bajo las temáticas siguientes:

Planteamientos en torno a la distorsión que atribuyen a la presidenta del Comité respecto de la renuncia que invoca para señalar que carecen de facultades para convocar a asamblea.

Con relación a este punto, las personas demandantes del juicio SCM-JDC-308/2023 aducen que la ciudadana Patricia González Guzmán indebidamente manifiesta que la renuncia formulada el diez de mayo ante la Sala Regional (la cual formó parte del expediente SCM-AG-24/2023) hace que ellas carezcan de facultades y atribuciones para emitir las convocatorias relacionadas con la integración del Comité.

Para esta Sala Regional el agravio es **inoperante**, debido a que en la sentencia 134 el TECDMX se pronunció con respecto a la validez de las renunciaciones de las ciudadanas Jocelyn Hernández Baltazar y Evangelina González García, quienes manifestaron su decisión de dimitir a sus cargos como secretaria y tesorera, respectivamente, mediante un escrito presentado ante la Sala Regional.

Al efecto, el tribunal responsable consideró que la aceptación de dichas renunciaciones requería la validación por parte de la asamblea del Pueblo de San Gregorio Atlapulco y enfáticamente dejó claro al señalar que no se había hecho pronunciamiento alguno sobre la aceptación o rechazo de las renunciaciones presentadas ante esta Sala Regional en el SCM-AG-24/2023.

SCM-JDC-279/2023 y acumulados

Por lo tanto, la aseveración de las demandantes carece de sentido, porque el TECDMX **no sostuvo como parte de las decisiones jurisdiccionales que las demandantes hayan perdido las facultades que dicen tener**; es decir, las decisiones impugnadas no se basaron en sus decisiones de dimitir a sus cargos.

Argumentos relacionados con la asamblea de once de abril de dos mil veintidós.

Las promoventes del juicio SCM-JDC-308/2023 en su demanda relatan hechos relacionados con las funciones inherentes a los ejercicios del cargo como personas integrantes del Comité, suscitados incluso con anterioridad a la emisión de la sentencia 78, por lo cual, en concepto de esta Sala Regional, dichos planteamientos resultan inoperantes.

Esto es así, debido a que la presunta realización de esos hechos (consistentes en la realización de un grupo de estudio para el reglamento de panteones, mesas de trabajo, marchas, movilizaciones, reestructuración del Comité, etcétera), en su caso, acontecieron en un momento diverso a lo que constituye la materia de impugnación, aunado a que con la manifestación de esos actos no se evidencia claramente cuál sería su pretensión concreta.

Argumentos relacionados con la supuesta actitud renuente de la ciudadana Patricia González Guzmán en las asambleas de catorce de agosto y veinte de agosto.

Se estima inoperante lo señalado por las personas demandantes del juicio SCM-JDC-308/2023 respecto a que la presidenta del Comité nombró a un *Comité espurio* en la asamblea de catorce de agosto y que, a su decir, ha intentado ser ratificado en asambleas posteriores.

Ello se considera así, debido a que la asamblea que señalan las demandantes, en principio, fue controvertida en la instancia local a



través del juicio TECDMX-JLDC-125/2023, mismo que el TECDMX resolvió el veintiocho de septiembre en el sentido de declarar la invalidez de la asamblea convocada por la ciudadana Patricia González Guzmán el catorce de agosto, pues –a consideración de ese órgano jurisdiccional– se transgredió el derecho de las y los habitantes de la comunidad al no realizar la asamblea conforme con a su sistema normativo interno.

Ahora bien, tal determinación constituye el acto impugnado ante esta Sala Regional en el diverso juicio SCM-JDC-302/2023, mismo que en esta fecha se resolvió en el sentido de confirmar la invalidez de dicha asamblea.

Agravios relacionados con la manipulación del video y hechos del quince de octubre.

Respecto a estos agravios, las promoventes del juicio SCM-JDC-308/2023 manifiestan que la presidenta del Comité manipuló el fragmento del video en el cual el tribunal local señaló que las personas convocantes no eran integrantes del Comité y asimismo consideran que la presidenta del Comité es renuente respecto a llevar a cabo lo determinado por ese órgano jurisdiccional local relativo a la emisión de una convocatoria por parte del Comité en su conjunto.

Dichos agravios resultan inoperantes, toda vez que de la sentencia 134 se advierte que el tribunal local en modo alguno desconoció el carácter que tienen como integrantes del Comité, debido a que lo que determinó fue declarar inválida la convocatoria a la asamblea de diecisiete de septiembre por no haberse respetado la garantía de audiencia de la presidenta del Comité, mas no porque no formen parte de esa autoridad tradicional.

SCM-JDC-279/2023 y acumulados

Respecto a los acontecimientos ocurridos el quince de octubre que narran las personas promoventes, los mismos de nueva cuenta se refieren a hechos posteriores a los que fueron objeto de análisis en la sentencia 134, aunado a que revelan un proceder ulterior a la asamblea de diecisiete de septiembre, de ahí su inoperancia.

Agravios formulados para señalar que la asamblea de diecisiete de septiembre se hizo tomando en cuenta las secciones electorales correspondientes al pueblo

Las personas promoventes del juicio SCM-JDC-308/2023 aducen que la asamblea de diecisiete de septiembre se apegó a las reglas del sistema normativo interno de la comunidad, pues se tomaron en cuenta todas las secciones electorales correspondientes al pueblo, según su dicho.

Para esta Sala Regional se considera que no les asiste razón en cuanto a que tal argumento implica la validez de dicha asamblea, pues del análisis de la sentencia 134 se advierte que la invalidez de la asamblea de diecisiete de septiembre fue derivado de la falta de garantía de audiencia de la presidenta del Comité, por lo cual su agravio es inoperante; esto es, la razón de la invalidez no fue que la asamblea haya carecido de un elemento como el que las actoras señalan en su demanda, sino que, en realidad, se prescindió de la participación de la ciudadana Patricia González Guzmán –como la presidenta del Comité–, no obstante que la finalidad de tal acto fue llevar a cabo la reestructuración total de sus integrantes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, en suma, es dable concluir que los diversos conceptos de agravio formulados por las personas promoventes fundamentalmente carecen de un sustento válido que permita la consecución del fin pretendido en su demanda.

Finalmente, no pasa desapercibido que las personas demandantes del juicio SCM-JDC-308/2023 solicitaban en su escrito de demanda



una audiencia de alegatos ante las magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que se precisa que esta se concretó el pasado veintidós de noviembre a las dieciséis horas.

Enseguida se analizarán los motivos de disenso expresados en la demanda del juicio SCM-JDC-313/2023, mismos que de igual forma serán examinados conforme a las siguientes temáticas:

Manifestaciones relacionadas con el escrito de renuncia de las personas que convocaron a las asambleas controvertidas.

En la demanda del juicio SCM-JDC-313/2023 las accionantes aducen que el tribunal responsable no consideró la renuncia de las personas convocantes y que estas actuaron de mala fe al renunciar a sus cargos.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a las personas actoras, toda vez que como ya fue reiterado en apartados previos, Jocelyn Hernández Baltazar y Evangelina González García sí forman parte de la integración del Comité, pues esta Sala Regional determinó **no había lugar** a dar trámite al “supuesto escrito de renuncia”, por lo cual contrario a lo señalado por la parte actora del juicio SCM-JDC-313/2023 no se advierte la “*mala fe*” de dichas personas pues si bien, dicho escrito expresaba su intención de renunciar, en realidad, el mismo fue de utilidad para comprender el contexto social que —a decir de dichas personas— se vive al interior de la comunidad, pero en modo alguno se tomó como una dimisión propiamente dicha.

Planteamientos en torno a la supuesta invalidez de la asamblea del diez de septiembre realizada dentro del panteón

SCM-JDC-279/2023 y acumulados

En torno a lo señalado por las personas demandantes en el juicio SCM-JDC-313/2023 en el sentido de que el tribunal local invalidó indebidamente la asamblea del diez de septiembre, se considera **inoperante**.

Ello, pues de la sentencia 134 no se advierte que se haya declarado la nulidad de la asamblea del diez de septiembre, pues solo se hizo mención de dicha nulidad -declarada previamente- para valorar el tipo de conflicto existente entre la presidenta del Comité y quienes convocaron a las asambleas que se cuestionaron en los juicios de los que emanaron las sentencias 123, 127 y 134.

Amén de lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala Regional que se cita en términos de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la LGSMIME, que la referida asamblea del diez de septiembre fue controvertida ante el tribunal responsable en el juicio TECDMX-JLDC-135/2023, cuya resolución no se controvirtió en esta instancia federal.

Planteamientos relacionados con la eventual transgresión del sistema normativo interno de la comunidad del pueblo

Las promoventes expresan en su demanda dos argumentos fundamentales para sostener que los efectos de la sentencia 134 contrarían los derechos de autonomía y libre autodeterminación del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

En primer lugar, sostienen en su demanda que el TECDMX alteró dicho sistema normativo interno al ordenar al Comité en su conjunto –en lugar de hacerlo solamente a su presidenta– que convocara a una asamblea para elegir una nueva integración.

Tal determinación, a decir de las personas promoventes, es ajena a lo determinado en la sentencia 78, en la cual se estableció que la elección de las y los integrantes del Comité única y exclusivamente



debía convocarse a través de la presidenta, sin que exista evidencia de que la comunidad modificara sus reglas o prácticas internas.

En segundo lugar, las accionantes argumentan que la decisión del TECDMX se traduce en una imposición que les obliga a realizar una convocatoria para una nueva asamblea, con el objetivo de revocar la integración del Comité, en desconocimiento al respeto a los derechos de autonomía y libre determinación del pueblo para decidir cómo resolver sus propios conflictos, ya sea ratificando el cargo actual, estableciendo reglas específicas para la revocación u otras opciones, considerando que la imposición del tribunal debilita la capacidad de la comunidad para tomar decisiones autónomas.

Al respecto, esta Sala Regional considera **parcialmente fundados** los planteamientos de agravio que realizan las enjuiciantes.

Como punto de partida, carece de sustento la afirmación en torno a la exclusividad que –refieren– tiene la presidenta del Comité para convocar a asambleas en las que se lleve a cabo la elección para la renovación o reestructuración de sus integrantes.

Esto es así, pues como esta Sala Regional lo determinó al examinar los agravios del juicio SCM-JDC-308/2023 dentro de esta resolución, en la sentencia 78 el tribunal local expresamente determinó que *el Comité, a través de su presidencia, auxiliada en algunas ocasiones por las personas vecinas del Pueblo, son los que convocan a la elección o reestructuración del mismo*; del mismo modo ese órgano jurisdiccional indicó en dicha resolución que *si bien las personas vecinas pueden auxiliar a convocar lo cierto es que, para efecto de la renovación o elección del Comité, la convocatoria debe estar suscrita por la presidencia saliente, esto en atención a los usos y costumbres del pueblo*.

SCM-JDC-279/2023 y acumulados

Asimismo, ese tribunal en la resolución AG-008 estableció que ello implicaba que *la facultad de convocar le fue otorgada al Comité en su conjunto y no solo a su presidenta*, siempre que el objeto de la convocatoria fuera realizar *la renovación de la citada autoridad*.

En ese contexto, es importante precisar que tales determinaciones se encuentran firmes. Si bien la sentencia 78 se modificó por parte de esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-80/2023, ello fue solo para dejar sin efectos la declaración de permanencia que el tribunal local había brindado a la integración del Comité elegido el once de abril de dos mil veintidós hasta finalizar el periodo de su mandato; por su parte, la resolución AG-008 no fue controvertida ante esta instancia federal.

Ahora bien, en el presente caso, se transcriben los efectos de la sentencia 134 que se controvierten, para su mejor comprensión, a saber:

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia. Al haber quedado demostrada la ilegalidad de la Convocatoria de la Asamblea del diecisiete de septiembre, así como los actos derivados de esta, como lo es, la propia Asamblea convocada, y en atención al conflicto que rodea al Pueblo de San Gregorio, Atlapulco, Xochimilco, Ciudad de México, lo procedente es:

1. Declarar como no válida la Convocatoria de la Asamblea electiva de diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés.
2. Dejar sin efectos, todos los actos derivados de la Convocatoria controvertida, como lo es, la Asamblea electiva convocada para diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, y los acuerdos tomados en ella.
3. **Otorgar, al Comité, en su conjunto** [entendiéndose como la totalidad de las personas que integran el actual Comité, incluyendo, tanto a la parte actora, como a la autoridad responsable, en el expediente en que se actúa], un plazo de treinta días hábiles, para emitir una nueva Convocatoria para la celebración de una Asamblea de elección cuyo objeto será someter a consideración de las y los habitantes del Pueblo originario de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, Ciudad de México, la integración del Comité con el fin de acabar con los conflictos y la incertidumbre que prevalece en el panteón.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Precisándose que, la Convocatoria que se emita deberá contener el orden del día de la Asamblea, día, hora y lugar, en atención a los usos y costumbres del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, Ciudad de México.

Asimismo, y en atención a las problemáticas suscitadas con base en el desempeño de funciones de las personas que integran el Comité, se estima necesario, sugerir que se incluya en el orden del día que tendrá la Convocatoria, la rendición de cuentas por parte del Comité saliente.

De igual manera, deberá de hacerse del conocimiento de las personas habitantes del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, Ciudad de México, con mínimo diez días previos a la celebración de la Asamblea electiva, en los lugares de mayor afluencia y conforme a sus usos y costumbres establecidos.

4. **El Comité, en su conjunto**, deberá remitir a este Tribunal Electoral, dicha Convocatoria, así como las pruebas que evidencien su debida difusión, dentro de los tres días hábiles siguientes en que ello ocurra, debiendo acompañar la documentación con la que sustenten lo informado.
5. De igual modo, el nuevo Comité que en su caso se conforme, deberá remitir a este Tribunal Electoral, la Minuta de la Asamblea electiva que se ordena su realización en la presente resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes en que ello ocurra.
6. De forma optativa y atendiendo a sus usos y costumbres, el Pueblo Originario, durante la Asamblea previo a elegir a las personas integrantes del nuevo Comité podrán fijar los parámetros que deberán respetar las nuevas personas integrantes del mismo, esto es, los principios a través de los cuales regirán su actuación, y establecer cuál será la forma de remoción en caso de incumplimiento.
7. Por último, se da vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del órgano u órganos competentes, para que les brinde apoyo, orientación y acompañamiento técnico y logístico al Comité, en su conjunto.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral, a la brevedad, deberá ponerse en contacto con el actual Comité, en su conjunto, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Para esta Sala Regional **asiste razón** a la parte actora al sostener que los efectos de la sentencia 134 trastocan el derecho que tiene

SCM-JDC-279/2023 y acumulados

la comunidad del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, por ordenar que se realizara una convocatoria en conjunto de quienes integran el Comité, para celebrar una asamblea de elección, cuyo objeto es someter a consideración de sus habitantes la integración de quienes lo conforman.

Lo anterior se considera así, toda vez que contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, en la sentencia 78 se especificó que, conforme al sistema normativo interno del pueblo, si bien las convocatorias pueden ser emitidas por personas vecinas del Pueblo en **auxilio a la presidenta del Comité**, las convocatorias deben **estar suscritas** por la presidencia, en este caso, signadas por Patricia González Guzmán.

Por ello, se considera incorrecto lo determinado por tribunal local, toda vez que si bien, las personas integrantes del Comité pueden emitir convocatorias, esto tendrá que ser auxiliando a la presidencia, por lo cual no es necesario, conforme al sistema normativo interno del Pueblo, que tengan que ser emitidas de manera conjunta.

Asimismo, las personas actoras del juicio SCM-JDC-313/2023, realizan planteamientos, los cuales radican en determinar si la decisión del tribunal local fue conforme a derecho y en apego al sistema normativo interno del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, al ordenar llevar a cabo una nueva asamblea.

Lo anterior, ya que el tribunal local invalidó el proceso de renovación del Comité que se llevó a cabo durante la asamblea de diecisiete de septiembre, pues –en su concepto– en la emisión de la convocatoria no participó la presidenta de esa autoridad tradicional; sin embargo, el Tribunal responsable consideró que *en atención al conflicto que rodea al Pueblo de San Gregorio Atlapulco*, era dable ordenar al Comité que, **en su conjunto**, emitiera otra para efecto de realizar la elección de sus integrantes.



En el caso, lo que se debatió en la instancia local fue el derecho fundamental de la comunidad de San Gregorio Atlapulco, a su libre determinación y autogobierno, ya que el aspecto a analizar se ciñó a establecer si la convocatoria para el proceso de renovación del Comité debía ser emitida solo por la presidencia de este o bien, por esta última *en su conjunto* con las demás personas que lo integran.

Así, del citado derecho fundamental se derivan otros establecidos en el apartado A del artículo 2o. de la CPEUM, como la capacidad de un pueblo originario de definir, a través del sufragio, sus propias instituciones, esto es, de elegir a sus autoridades de acuerdo con la voluntad de las y los integrantes de la comunidad.

Igualmente, el párrafo 1 del apartado B y el párrafo 1 del apartado F del artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconocen el derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos originarios de esa entidad federativa, **así como la facultad que tienen para administrar y cuidar de sus propios panteones.**¹⁹

Asimismo, el artículo 50 la Ley de derechos de los pueblos y barrios

¹⁹ Artículo 59

De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes

B. Libre determinación y autonomía

1. La libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de los pueblos y barrios originarios, como partes integrantes de la Ciudad de México. Se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

[...]

F. Derecho al desarrollo propio

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales; a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo; a dedicarse a sus actividades económicas tradicionales y a expresar libremente su identidad cultural, creencias religiosas, rituales, prácticas, costumbres y su propia cosmovisión.

La administración y cuidado de los panteones comunitarios es facultad y responsabilidad de los pueblos y barrios originarios.

originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, **reconoce el derecho que tienen para operar, administrar y mantener los panteones ubicados dentro de su territorio.**²⁰

Adicionalmente, dicho precepto acuña **el deber de las autoridades tradicionales o representativas de los pueblos originarios de convocar a las asambleas comunitarias en que se nombrarán a las personas encargadas de los panteones.**

De lo anterior, se tiene que la legislación nacional y local reconocen el derecho de los pueblos originarios de la Ciudad de México, como lo es San Gregorio Atlapulco, a la libre determinación para elegir a sus autoridades tradicionales conforme con sus propias normas, lo cual implícitamente le faculta para llevar a cabo la renovación del Comité acorde con sus prácticas y procedimientos internos.

Si bien los tribunales del Estado están obligados a garantizar el pleno ejercicio y goce de los pueblos indígenas y originarios que se encuentren sujetos a su jurisdicción, **en todo momento deben tomar en cuenta sus especificidades culturales para hacer efectivo su derecho a la igualdad y no discriminación.**

Esto, tal como lo establecen los artículos 1, párrafos primero, tercero y quinto y 2, apartado A, fracción VIII, de la CPEUM; 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁰ Artículo 50. Panteones

1. Los pueblos y barrios tienen derecho a la operación, administración y mantenimiento de los panteones ubicados dentro de su territorio. Sus autoridades representativas convocarán asambleas comunitarias en las que nombrarán a las personas encargadas de los mismos.

2. Las autoridades de la Ciudad integrarán un padrón de éstos. Se respetará su autonomía y se garantizará el derecho de inclusión de las personas de los pueblos y barrios.

3. Las autoridades representativas encargadas de la operación, administración y mantenimiento de estos panteones deberán presentar un informe detallado a la comunidad y a sus instancias representativas en el marco de su autonomía.



De esta manera, si bien el tribunal responsable optó por establecer dichos efectos en su determinación, debe tenerse presente que los derechos de autonomía y autodeterminación con que cuentan los pueblos originarios, comunidades indígenas y originarias, implica la obligación de todas las autoridades de privilegiar y respetar, en la medida de lo posible, **la libre toma de sus propias decisiones**.

Por ende, todas las autoridades jurisdiccionales (como lo es esta Sala Regional y el tribunal local) tienen la obligación de maximizar, en lo posible, el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas y **evitar interferencias injustificadas en la manera de decidir cuándo y cómo elegirán a sus autoridades tradicionales**.

Esto es así, pues en todo caso se deben generar las condiciones que propicien el ejercicio pleno de su autonomía, **siempre que ello sea el resultado de un consenso legítimo tomado por parte de la propia comunidad**.

Así lo determinó esta Sala Regional al resolver el mencionado juicio SCM-JDC-80/2023, toda vez que la comunidad **cuenta con el inalienable derecho** a decidir en cualquier momento sobre la terminación anticipada de los cargos de las personas que integran el Comité, en tanto se realice conforme a su sistema normativo y en pleno respeto al derecho de audiencia de las personas cuyos cargos se concluirían.

Así, aunque en la sentencia 134 se aprecia claramente cuál fue el motivo que justificó la determinación del TECDMX, de ordenar la realización de una asamblea a través del Comité en su conjunto, para esta Sala Regional ello afectó los derechos de autonomía y autogobierno del mencionado pueblo originario, pues como ya fue señalado, **la emisión de las convocatorias deben encontrarse suscritas por la presidenta del Comité y no necesariamente en**

su conjunto.

Ahora bien, no obstante lo anterior esta Sala Regional reconoce - como atinadamente hizo el Tribunal local- la necesidad de que dado el conflicto que emerge en la comunidad relativa a la integración del Comité, deviene necesaria la realización de una convocatoria, atendiendo los parámetros trazados en los precedentes de la sentencia 78 y en el juicio SCM-JDC-80/2023.

Lo anterior siguiendo la línea con base en lo trazado en dichos precedentes, esto es, que conforme al sistema normativo interno de la comunidad, la convocatoria deberá ser suscrita por Patricia González Guzmán en su calidad de presidenta del Comité.

De este modo, en el caso en particular se ordena realizar la emisión de la convocatoria, respetando el principio de derecho a la autodeterminación de la comunidad que rige conforme al sistema normativo interno del Pueblo, por lo cual, lo conducente es que esta Sala Regional **ordene** a Patricia González Guzmán que en un plazo de **quince días hábiles** proceda a llevar a cabo los actos necesarios para la emisión de la convocatoria.

Haciendo la precisión que dicha convocatoria deberá dirigirse a todas las personas habitantes de la comunidad, **sin excepción alguna** y contener el orden del día de la Asamblea, así como el día y hora en el que la misma habrá de llevarse a cabo dentro de las instalaciones del panteón a puertas abiertas; y en la misma deberá convocarse de manera expresa al pueblo **para definir la permanencia -o no- de la actual integración del Comité y, de ser el caso, las funciones que deben tener sus integrantes;** esto, con independencia de cualquier otro tema que en la convocatoria se exprese que se deba tratar por parte de la asamblea.

Esto permitirá que sea el propio pueblo de San Gregorio Atlapulco



a través de su asamblea quien solucione el conflicto subyacente en todos los juicios que en este momento se resuelven y deriva de una pugna entre las personas que integran el actual Comité, quienes, mediante la emisión de diversas convocatorias y la celebración de varias asambleas, han intentado tomar decisiones mutuamente excluyentes que imposibilitan el diálogo y colaboración al interior de dicha autoridad tradicional que cumple funciones importantes para el pueblo; de ahí la necesidad de que sea este quien determine cómo debe estar integrado el Comité y qué funciones deben desempeñar sus integrantes, decisiones que deberán acatar quienes actualmente integran el Comité.

Lo anterior debiendo realizarse del conocimiento de las personas habitantes del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, con mínimo diez días previos a la celebración de la asamblea, en los lugares de mayor afluencia y conforme a sus usos y costumbres establecidos.

Asimismo, ante la existencia del conflicto entre las personas integrantes del Comité, se **vincula** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que brinde acompañamiento y asesoría durante la organización de la asamblea, respetando la autonomía del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, para que de esta manera se permita la participación de las y los habitantes de la comunidad.

SEXTO. Sentido y efectos de la presente sentencia.

Debido a lo anteriormente expuesto, lo conducente es revocar las sentencias 123 y 127 lisa y llanamente debido a que dichas decisiones convalidaron la realización de actuaciones que desatendieron las normas y los procedimientos del sistema normativo interno de ese pueblo.

Y, por otra parte, modificar los efectos de la sentencia 134, para

SCM-JDC-279/2023 y acumulados

que los numerales 3, 4 y 7, contenidos en el apartado respectivo se lleven a cabo conforme lo señalado en párrafos anteriores.

Asimismo, el tribunal responsable deberá velar por el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, toda vez que su efecto es modificar la sentencia 134 en los términos ya señalados.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios SCM-JDC-301/2023, SCM-JDC-308/2023, SCM-JDC-313/2023 al diverso SCM-JDC-279/2023, para los efectos anteriormente precisados.

SEGUNDO. Se **revocan lisa y llanamente** las sentencias 123 y 127 y se **modifica** la sentencia 134 en los términos establecidos en esta resolución.

Notifíquese por correo electrónico a las personas promoventes, al tribunal responsable y al Instituto Electoral de la Ciudad de México y por estrados a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²¹.

²¹Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.